



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 126

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 22 de julio de 1998

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRÉCTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objetivo de la presente ley es garantizar la Asistencia Nutricional a los niños y jóvenes de primaria y secundaria en escuelas y colegios públicos y privados de escasos recursos económicos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Lo anterior se logrará mediante el suministro diario y gratuito de una mogolla y un vaso de leche, o de un desayuno y un almuerzo—cuando los recursos permitan esto último— a cada estudiante.

Artículo 3°. El estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 287 y 350 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Senador de la República,

*Carlos Moreno de Caro.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El objetivo del proyecto de la ley que se somete a consideración del congreso de la república, es brindar Asistencia Nutricional a los niños y jóvenes de primaria y bachillerato, mediante el suministro diario y gratuito de una mogolla y un vaso de leche, o de un desayuno y un almuerzo, cuando los recursos permitan esto último. Se beneficiará la población estudiantil de las escuelas y colegios públicos y privados de escasos recursos económicos.

#### Marco legal

La Constitución Política, promulgada en 1991, estableció en su artículo 44, los derechos fundamentales de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y su nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Digno de destacar es la orden constitucional de prevalencia de estos derechos sobre el derecho de los demás, lo que los categoriza dentro de la clasificación de los derechos fundamentales.

Esta protección, tiene su fundamento filosófico en la incapacidad del niño para defenderse por sí solo del medio social y en la necesidad del Estado de proyectarse hacia el futuro, con bases humanas muchísimo más consistentes que las actuales, como forma de lograr los fines generales y especiales de la propuesta política.

Asegurar el bienestar de los niños es asegurar, per se, la existencia del Estado y el buen vivir presente y futuro de la sociedad.

El artículo 48 de la misma Carta Fundamental, también establece y reafirma que la cobertura de seguridad social, debe ser ampliada progresivamente por el Estado con la participación de los particulares.

La Ley 75 de 1968, creadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manejó desde su inicio, todos los asuntos que eran política del Instituto Nacional de Nutrición y asumió como esencial dentro de su estructura, el mejoramiento de la dieta alimenticia de la población vulnerable (madre embarazada y lactante, niño en edad pre-escolar y menor adolescente).

Desde ese momento hasta hoy, los servicios que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofrece a sus usuarios, son: los de complementación alimentaria en Hogares Infantiles, que cubren entre el 50% y el 70% de las recomendaciones nutricionales. El Bono Alimentario Rural, que forma parte de la Red de Solidaridad y es ejecutado por entes territoriales a través del ICBF y que beneficia a niños entre 1 y 7 años no cubierto por hogares comunitarios del Bienestar Familiar. Cubre el 72% de las recomendaciones nutricionales diarias en proteínas y el 58% en calorías. Jardines Comunitarios, que ofrecen complemento alimentario que cubre el 50% y el 60% de las recomendaciones nutricionales. Hogares Comunitarios de Bienestar, donde los niños entre 0 y 7 años reciben apoyo alimentario que cubre el 73% de las recomendaciones de calorías y el 100% de nutrientes. La segunda modalidad de este programa, se denomina *Familia Mujer e Infancia*, incluye complemento alimentario que cubre el 59% de calorías y el 69% de proteínas. *Intervención Nutricional Materno Infantil* (áreas rurales indígenas), el propósito es mejorar el estado nutricional de las gestantes y el período de lactancia y de los niños menores de siete años, pero no aparece en el documento consultado el porcentaje de este aporte.

Atención Complementaria al Escolar y Adolescente. Cubre población de 5 a 18 años con refuerzos que suministran entre el 35% (almuerzo), 25% (refrigerio) y 5% (refrigerio simple) de los requerimientos.

Recuperación nutricional. Tiene dos modalidades: “ambulatoria” y “camas pediátricas”.

Pese los esfuerzos realizados por el ICBF desde su creación, los continuos recortes al presupuesto han incidido negativamente en la ampliación de los servicios en el sentido de que sea beneficiada con los mismos un margen más amplio de población.

En desarrollo del artículo 44 de la Carta Fundamental, el Estado actualmente no está cumpliendo con su obligación constitucional de contribuir con una alimentación equilibrada de los niños, excepto la población cubierta por los programas atendidos por el ICBF y actualmente por la Red de Solidaridad, quedando sin beneficiarse toda la población infantil de alto riesgo no cubierta por las instituciones ya mencionadas.

La población colombiana ubicada dentro de los programas educativos en preescolar es de 384.859 niños y en básica primaria de 3.918.612 estudiantes del sector oficial según datos suministrados en la Oficina de Análisis del Ministerio de Educación Nacional. De este dato estadístico observamos que hay un alto porcentaje de niños no beneficiados por ningún programa de refuerzo alimentario, concluyendo que el Estado está violando el derecho fundamental consagrado en la Carta Política (artículo 44-48).

El fenómeno violento que padece Colombia, las masacres en territorios habitados por campesinos y pobres, ha incrementado el desplazamiento de familias sin recursos. Esto obviamente disminuye las posibilidades de dichos grupos de mantener a sus familias en condiciones nutricionales que posibiliten el buen desarrollo de su potencial físico e intelectual.

Es indispensable entonces incrementar el compromiso político del Gobierno y la comunidad en el campo de la nutrición. Ninguna política de paz puede resultar si no se tiene en cuenta que nutrir a los más pobres y vulnerables, es parte fundamental de este proceso.

**Area de influencia y cobertura**

Se pretende con la ejecución de este proyecto buscar el beneficio directo para las comunidades de niños y jóvenes de primaria y secundaria en el sector público y privado no atendidos por los programas actuales.

Los datos estadísticos obtenidos para el año de 1997 (Ejecución presupuestal de enero a diciembre) en los programas desarrollados por el ICBF, justifican una inversión mayor.

Para demostrar este aspecto anexamos los cuadros de dichas programaciones y ejecuciones a 1997, con los resultados en números de usuarios, y partidas asignadas y ejecutadas.

**Mecanismos de financiación**

Desde el punto de vista de los costos, esta iniciativa legislativa tiene la enorme ventaja de ofrecer una adecuada infraestructura, por cuanto parte de la base de los programas que viene desarrollando el ICBF, la Secretaría de Educación del Distrito y la Red de Solidaridad que contempla subsidios alimenticios para niños en edad preescolar no atendidos por el ICBF. Sin embargo, es imperativo que el Estado amplíe los recursos de intervención social comprometiéndose en un proceso global y de largo plazo.

La necesidad de tener una ley que beneficie a la totalidad de los niños en edad escolar, primaria y secundaria es un instrumento de altísimo valor que redundará en bienestar de la niñez menos favorecida del territorio nacional, cumpliéndose por fin el precepto constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Cuán importante es no olvidar que estos niños y niñas de hoy, serán los ciudadanos colombianos del mañana y en ellos se fundamenta el verdadero cambio de la sociedad.

Senador de la República,

*Carlos Moreno de Caro.*

CUADRO No. 13  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
- VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION INTEGRAL AL MENOR DE 7 AÑOS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	0	0		0	0	0		0	0	
ANTIOQUIA	96	10,200,404	10,198,721	99.98	9,295,800	9,555,960	9,555,960	100.00	20,065	21,187	102.53
ARAUCA	96	381,863	375,576	98.35	376,400	375,576	375,576	100.00	580	580	100.00
ATLANTICO	96	3,565,171	3,564,817	99.99	3,293,700	3,360,791	3,360,791	100.00	6,440	7,005	108.77
BOLIVAR	96	2,866,955	2,866,955	100.00	2,708,200	2,777,225	2,777,214	100.00	6,490	6,487	99.95
BOYACA	96	1,993,111	1,992,745	99.98	1,921,800	1,992,745	1,992,745	100.00	3,797	3,863	101.74
CALDAS	96	1,659,449	1,659,449	100.00	1,586,500	1,655,423	1,655,423	100.00	4,008	4,029	100.52
CAQUETA	96	895,659	895,659	100.00	869,900	884,239	884,239	100.00	1,585	1,593	100.50
CASANARE	96	150,756	150,756	100.00	148,100	150,756	150,756	100.00	320	320	100.00
CAUCA	96	2,346,705	2,350,705	100.17	2,055,500	2,093,253	2,093,253	100.00	4,360	4,360	100.00
CESAR	96	1,472,842	1,472,842	100.00	1,406,400	1,472,842	1,472,842	100.00	2,285	2,285	100.00
CORDOBA	96	1,130,821	1,129,935	99.92	1,111,600	1,129,935	1,129,935	100.00	3,680	3,747	101.82
CUNDINAMARCA	96	2,140,951	2,140,951	100.00	2,139,000	2,140,951	2,140,951	100.00	4,530	4,610	101.77
CHOCO	96	2,949,018	2,949,018	100.00	2,743,000	2,580,136	2,580,136	100.00	8,036	8,141	101.31
GUAINIA	96	52,372	51,873	99.05	54,000	1,873	51,873	100.00	80	80	100.00
GUAJIRA	96	1,501,347	1,501,347	100.00	1,447,400	1,500,419	1,498,918	99.90	3,460	3,460	100.00
GUAVIARE	96	106,903	106,903	100.00	105,000	106,903	106,903	100.00	260	260	100.00
HUILA	96	2,466,437	2,466,335	100.00	2,162,900	2,215,774	2,215,754	100.00	4,336	4,437	102.33
MAGDALENA	96	1,513,850	1,513,850	100.00	1,485,100	1,513,850	1,513,850	100.00	3,070	3,131	101.99
META	96	1,396,218	1,395,666	99.96	1,237,800	1,395,594	1,395,066	99.96	2,695	2,701	100.22
NARINO	96	2,525,718	2,525,718	100.00	2,281,800	2,505,366	2,505,366	100.00	3,687	4,117	111.66
NORTE DE SANTANDER	96	2,174,868	2,171,993	99.87	2,006,700	2,020,244	2,020,199	100.00	3,430	3,445	100.44
PUTUMAYO	96	389,432	388,326	99.72	367,600	388,326	388,326	100.00	770	770	100.00
QUINDIO	96	1,331,526	1,331,524	100.00	1,230,400	1,325,025	1,325,025	100.00	2,980	2,980	100.00
RISARALDA	96	1,346,234	1,346,234	100.00	1,226,800	1,345,673	1,345,673	100.00	2,872	2,872	100.00
SAN ANDRES	96	125,874	125,874	100.00	121,300	125,874	125,874	100.00	159	159	100.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	11,489,797	11,452,586	99.68	11,473,300	11,384,743	11,383,871	99.99	32,747	32,754	100.02
SANTANDER	96	2,099,134	2,094,432	99.78	2,003,500	2,035,862	2,035,862	100.00	5,170	5,224	101.04
SUCRE	96	1,348,778	1,348,777	100.00	1,290,800	1,346,178	1,346,178	100.00	3,333	3,400	102.01
TOLIMA	96	2,305,379	2,304,542	99.96	2,098,300	2,141,290	2,141,290	100.00	3,373	3,545	105.10
VALLE	96	7,542,077	7,540,908	99.98	7,283,600	7,515,200	7,515,200	100.00	16,773	17,135	102.16
VAUPES	96	0	0		0	0	0		0	0	
VICHADA	96	44,834	44,834	100.00	44,000	44,834	43,328	96.64	60	50	83.33
SEDE NAL	96	1,196,853	1,193,770	99.74	0	519,520	519,519	100.00	0	0	#,DIV/01
PLANTA CARTAGO	96	0	0		0	0	0		0	0	
PLANTA PAIPA	96	0	0		0	0	0		0	0	
NIVEL NACIONAL	96	1,235,936	0	0.00	6,472,000	0	0		0	0	
<b>TOTALES</b>		<b>73,947,272</b>	<b>72,653,621</b>	<b>98.25</b>	<b>74,048,200</b>	<b>69,652,380</b>	<b>69,647,896</b>	<b>99.99</b>	<b>156,031</b>	<b>158,727</b>	<b>101.73</b>

CUADRO Nº 14

PROTECCION INTEGRAL AL MENOR DE 7 AÑOS  
- AÑO 1997 -

REGIONAL	TRADICIONAL		NO CONVENCIONAL		LACTANTES Y PREESCOLARES		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS
ANTIOQUIA	16.852	17.374	0	0	3.813	3.813	20.665	21.187
ATLANTICO	6.440	7.005	0	0	0	0	6.440	7.005
SANTAFE DE BOGOTA	17.800	17.807	0	0	14.947	14.947	32.747	32.754
BOLIVAR	5.230	5.227	1.260	1.260	0	0	6.490	6.487
BOYACA	3.742	3.808	0	0	55	55	3.797	3.863
CALDAS	4.008	4.029	0	0	0	0	4.008	4.029
CAQUETA	1.585	1.593	0	0	0	0	1.585	1.593
CAUCA	3.985	3.985	0	0	375	375	4.360	4.360
CESAR	2.205	2.205	0	0	80	80	2.285	2.285
CORDOBA	3.480	3.547	200	200	0	0	3.680	3.747
CUNDINAMARCA	4.360	4.440	0	0	170	170	4.530	4.610
CHOCO	5.266	5.371	2.770	2.770	0	0	8.036	8.141
HUILA	3.871	3.972	465	465	0	0	4.336	4.437
LA GUAJIRA	3.310	3.310	0	0	150	150	3.460	3.460
MAGDALENA	3.070	3.131	0	0	0	0	3.070	3.131
META	2.615	2.621	0	0	80	80	2.695	2.701
NARIÑO	3.687	4.117	0	0	0	0	3.687	4.117
NORTE DE SANTANDER	3.280	3.295	0	0	150	150	3.430	3.445
QUINDIO	2.980	2.980	0	0	0	0	2.980	2.980
RISARALDA	2.872	2.872	0	0	0	0	2.872	2.872
SANTANDER	4.640	4.694	0	0	530	530	5.170	5.224
SUCRE	3.333	3.400	0	0	0	0	3.333	3.400
TOLIMA	3.243	3.415	130	130	0	0	3.373	3.545
VALLE	15.203	15.540	1.570	1.595	0	0	16.773	17.135
ARAUCA	580	580	0	0	0	0	580	580
CASANARE	200	200	120	120	0	0	320	320
PUTUMAYO	550	550	220	220	0	0	770	770
SAN ANDRES	159	159	0	0	0	0	159	159
AMAZONAS	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAINIA	80	80	0	0	0	0	80	80
GUAVIARE	120	120	140	140	0	0	260	260
VAUPES	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	60	50	0	0	0	0	60	50
<b>TOTAL</b>	<b>128.806</b>	<b>131.477</b>	<b>6.875</b>	<b>6.900</b>	<b>20.350</b>	<b>20.350</b>	<b>156.031</b>	<b>158.727</b>

CUADRO No. 15  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR EN JARDINES COMUNITARIOS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJE	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	49.929	40.655	81.43	51.000	42.487	40.655	95.69	270	270	100.00
ANTIOQUIA	96	20.248	16.490	81.44	20.200	16.490	16.490	100.00	100	79	75.00
ARAUCA	96	0	0		0	0	0		0	0	
ATLANTICO	96	236.042	232.970	98.70	137.800	197.723	197.723	100.00	1.175	1.175	100.00
BOLIVAR	96	83.972	83.702	99.68	75.400	77.329	77.329	100.00	545	545	100.00
BOYACA	96	0	0		0	0	0		0	0	
CALDAS	96	43.315	43.315	100.00	43.800	43.315	43.315	100.00	210	210	100.00
CAQUETA	96	25.311	25.193	99.53	25.300	25.193	25.193	100.00	125	125	100.00
CASANARE	96	0	0		0	0	0		0	0	
CAUCA	96	62.884	57.242	91.03	62.900	57.242	57.242	100.00	310	310	100.00
CESAR	96	139.785	127.719	91.37	139.800	127.372	127.351	99.98	690	682	98.84
CORDOBA	96	45.739	45.569	99.63	45.700	45.569	45.569	100.00	210	209	99.52
CUNDINAMARCA	96	0	0		0	0	0		0	0	
CHOCO	96	0	0		0	0	0		0	0	
GUAINIA	96	0	0		0	0	0		0	0	
GUAJIRA	96	65.100	65.100	100.00	65.100	64.507	64.507	100.00	330	330	100.00
GUAVIARE	96	0	0		0	0	0		0	0	
HUILA	96	0	0		0	0	0		0	0	
MAGDALENA	96	15.829	15.829	100.00	18.300	15.829	15.829	100.00	90	90	100.00
META	96	0	0		0	0	0		0	0	
NARIÑO	96	0	0		0	0	0		0	0	
NORTE DE SANTANDER	96	0	0		0	0	0		0	0	
PUTUMAYO	96	20.248	15.647	77.28	20.200	13.776	13.776	100.00	100	60	60.00
QUINDIO	96	7.862	7.862	100.00	7.900	7.862	7.862	100.00	49	49	100.00
RISARALDA	96	25.332	25.329	99.99	25.300	25.332	25.329	99.99	125	125	100.00
SAN ANDRES	96	0	0		0	0	0		0	0	
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0		0	0	0		0	0	
SANTANDER	96	0	0		0	0	0		0	0	
SUCRE	96	0	0		0	0	0		0	0	
TOLIMA	96	18.214	18.132	99.55	18.200	18.132	18.132	100.00	90	90	100.00
VALLE	96	55.491	55.491	100.00	56.700	53.880	53.880	100.00	270	270	100.00
VAUPES	96	0	0		0	0	0		0	0	
VICHADA	96	0	0		0	0	0		0	0	
SEDE NAL	96	0	0		0	0	0		0	0	
PLANTA CARTAGO	96	0	0		0	0	0		0	0	
PLANTA PAIPA	96	0	0		0	0	0		0	0	
NIVEL NACIONAL	96	552	0	0.00	5.600	0	0		0	0	
<b>TOTALES</b>		<b>915.853</b>	<b>876.245</b>	<b>95.68</b>	<b>819.200</b>	<b>832.038</b>	<b>830.182</b>	<b>99.78</b>	<b>4.689</b>	<b>4.615</b>	<b>98.42</b>

CUADRO No. 16  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Mils de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE H.C.B.I

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	199,383	185,491	93.03	195,100	177,311	163,115	91.99	1,215	805	72.84
ANTIOQUIA	96	24,411,997	24,383,575	99.88	23,337,400	24,332,697	24,332,675	100.00	129,510	129,645	100.10
ARAUCA	96	645,538	630,113	97.61	615,200	637,223	630,113	98.88	4,455	4,455	100.00
ATLANTICO	96	12,726,098	12,677,560	99.62	12,256,100	12,589,935	12,589,935	100.00	80,100	79,173	99.59
BOLIVAR	96	12,343,219	12,204,721	98.88	11,634,900	12,042,476	12,041,981	100.00	77,955	76,705	100.96
BOYACA	96	7,146,029	7,138,716	99.90	6,853,000	6,914,144	6,914,120	100.00	42,570	42,077	98.72
CALDAS	96	5,875,043	5,875,043	100.00	5,579,800	5,857,841	5,857,841	100.00	34,770	34,613	99.55
CAQUETA	96	2,274,288	2,272,613	99.93	2,172,300	2,265,834	2,265,747	100.00	18,450	18,450	100.00
CASANARE	96	626,205	625,498	99.89	626,700	612,850	612,850	100.00	4,335	4,030	92.96
CAUCA	96	11,390,879	11,372,705	99.84	10,836,100	10,321,896	10,321,896	100.00	61,110	59,359	97.13
CESAR	96	7,719,559	7,712,846	99.91	7,397,000	7,657,181	7,657,181	100.00	54,150	53,246	98.33
CORDOBA	96	14,428,050	14,426,735	99.99	13,796,300	13,793,756	13,790,854	99.98	108,375	108,275	99.91
CUNDINAMARCA	96	5,778,273	5,777,511	99.99	5,673,600	5,777,511	5,777,511	100.00	37,235	31,740	98.46
CHOCO	96	3,760,743	3,739,207	99.43	3,611,800	3,473,880	3,473,880	100.00	24,975	24,643	98.67
GUAINIA	96	73,924	72,626	98.24	47,600	50,314	50,314	100.00	480	454	94.58
GUAJIRA	96	2,528,847	2,514,484	99.43	2,387,100	2,471,715	2,439,659	99.96	17,775	17,775	100.00
GUAVIARE	96	113,558	113,165	99.65	84,300	90,706	90,706	100.00	780	780	100.00
HUILA	96	7,725,288	7,725,045	100.00	7,303,500	7,709,744	7,709,744	100.00	45,960	46,110	100.33
MAGDALENA	96	11,608,870	11,600,282	99.93	11,060,100	11,594,521	11,594,282	100.00	77,010	77,355	100.45
META	96	2,573,681	2,512,768	97.63	2,454,300	2,513,829	2,512,768	99.96	16,650	15,784	94.80
NARIÑO	96	15,775,447	15,763,852	99.93	15,010,400	15,758,693	15,722,202	99.77	100,335	100,435	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	7,806,455	7,785,258	99.73	7,387,800	7,784,027	7,784,004	100.00	55,575	51,545	92.75
PUTUMAYO	96	1,001,512	876,736	87.54	956,000	867,177	867,177	100.00	6,570	5,570	84.62
QUINDIO	96	3,052,100	3,051,493	99.98	2,839,900	3,050,635	3,050,635	100.00	19,455	19,800	101.77
RISARALDA	96	3,888,437	3,888,427	100.00	3,668,100	3,878,506	3,877,156	99.87	21,660	21,641	99.91
SAN ANDRES	96	233,709	233,709	100.00	229,700	233,709	233,709	100.00	1,350	1,283	95.04
SANTAFE DE BOGOTA	96	18,825,705	18,543,675	98.50	18,111,500	18,536,932	18,534,453	99.99	108,270	107,580	99.36
SANTANDER	96	9,830,261	9,786,660	99.56	9,355,900	9,657,879	9,657,878	100.00	60,225	59,992	99.61
SUCRE	96	8,066,574	8,061,386	99.94	7,628,600	7,825,488	7,825,488	100.00	49,200	45,904	93.30
TOLIMA	96	5,391,519	5,389,006	99.95	5,115,200	5,312,666	5,312,666	100.00	32,625	32,663	100.12
VALLE	96	20,065,389	20,065,038	100.00	19,176,900	19,867,751	19,865,574	99.99	111,945	111,585	99.68
VAUPES	96	79,774	72,401	90.76	52,800	53,832	49,186	91.37	360	360	100.00
VICHADA	96	162,401	155,258	95.60	114,800	111,295	111,295	100.00	930	915	98.39
SEDE NAL	96	9,317,360	9,291,240	99.72	0	5,492,270	5,492,171	100.00	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	861,947	0	0.00	20,739,000	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>238,308,062</b>	<b>236,524,843</b>	<b>99.25</b>	<b>238,308,800</b>	<b>229,285,224</b>	<b>229,210,761</b>	<b>99.97</b>	<b>1,401,360</b>	<b>1,387,227</b>	<b>98.99</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION

orisptoreg/  
Maria R

CUADRO No. 17  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Mils de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE H.C.B.COMUNIDADES INDIGENAS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	16,218	13,270	81.82	22,000	13,437	13,270	98.76	105	105	100.00
ANTIOQUIA	96	33,338	31,879	95.62	32,900	31,879	31,879	100.00	165	165	100.00
ARAUCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATLANTICO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOLIVAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOYACA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CALDAS	96	364,077	364,077	100.00	363,600	363,728	363,728	100.00	1,710	1,710	100.00
CAQUETA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASANARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CAUCA	96	673,958	673,753	99.97	642,400	614,586	614,586	100.00	3,120	3,032	97.18
CESAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CORDOBA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUNDINAMARCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHOCO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAINIA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAJIRA	96	1,103,279	1,089,663	98.77	814,600	1,070,865	1,070,865	100.00	5,475	5,415	98.90
GUAVIARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUILA	96	64,599	64,565	99.95	62,000	64,211	64,211	100.00	300	300	100.00
MAGDALENA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
META	96	87,465	86,425	98.81	83,700	87,248	86,425	99.06	405	437	107.30
NARIÑO	96	50,704	45,100	88.92	86,800	85,136	85,100	99.96	420	465	110.71
NORTE DE SANTANDER	96	34,391	34,391	100.00	32,900	34,391	34,391	100.00	165	135	81.82
PUTUMAYO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUINDIO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RISARALDA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN ANDRES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUCRE	96	84,225	84,185	99.95	80,600	84,185	84,185	100.00	390	390	100.00
TOLIMA	96	9,146	9,129	99.81	8,700	8,402	8,402	100.00	45	45	100.00
VALLE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VAUPES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SEDE NAL	96	2,000	1,588	79.40	0	1,596	1,588	99.50	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	156,957	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>2,720,357</b>	<b>2,538,035</b>	<b>93.30</b>	<b>2,220,200</b>	<b>2,459,664</b>	<b>2,458,630</b>	<b>99.96</b>	<b>12,300</b>	<b>12,502</b>	<b>101.64</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION

orisptoreg/  
Maria R

CUADRO N° 18  
 PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR INFANTIL  
 COBERTURAS 1997

REGIONALES	MODALIDAD 0 / AÑOS NACIONAL		MODALIDAD 0 / AÑOS - INDIGENAS		TOTAL MODALIDAD 0 / AÑOS		MODALIDAD FAMI		TOTAL HOGARES DE BIENESTAR	
	MEJORES PROGRAMADOS	MEJORES ATENDIDOS	MEJORES PROGRAMADOS	MEJORES ATENDIDOS	MEJORES PROGRAMADOS	MEJORES ATENDIDOS	MEJORES PROGRAMADOS	MEJORES ATENDIDOS	MEJORES PROGRAMADOS	MEJORES ATENDIDOS
ANTIOQUIA	108.330	108.105	165	165	108.495	108.270	21.180	21.540	129.675	129.810
ATLANTICO	52.590	52.361	0	0	52.590	52.361	27.510	27.410	80.100	79.773
SANTAFE DE BOGOTA	79.240	78.000	0	0	78.240	78.000	30.030	29.580	108.270	107.580
BOLIVAR	45.855	46.755	0	0	45.855	46.755	32.100	31.950	77.955	78.705
BOYACA	28.380	28.252	0	15	28.380	28.267	14.190	13.775	42.570	42.042
CALDAS	23.340	23.475	1.710	1.710	25.050	25.185	11.430	11.138	36.488	36.323
CAQUETA	7.050	11.730	0	0	7.050	11.730	11.400	6.720	18.450	18.450
CAUCA	48.360	46.609	3.120	3.032	51.480	49.641	12.750	12.750	64.230	62.391
CESAR	30.870	30.026	0	0	30.870	30.026	23.280	23.220	54.150	53.246
CORDOBA	51.615	51.584	0	0	51.615	51.584	56.760	56.691	108.375	108.275
CUNDINAMARCA	25.305	24.900	0	0	25.305	24.900	6.930	6.840	32.235	31.740
CHOCO	14.145	13.813	0	0	14.145	13.813	10.830	10.830	24.975	24.643
GUAVIA	30.600	30.750	300	300	30.900	31.050	15.360	15.360	46.260	46.410
LA GUAJIRA	9.165	9.165	5.475	5.415	14.640	14.580	8.610	8.610	23.250	23.190
MAGDALENA	45.810	46.155	0	0	45.810	46.155	31.200	31.200	77.010	77.355
METOPOLITANA	9.870	9.658	405	437	10.275	10.095	6.780	6.126	17.055	16.221
NAHINO	60.135	60.135	420	465	60.555	60.600	40.200	40.200	100.755	100.800
NORTE DE SANTANDER	27.585	26.281	165	135	27.750	26.416	27.990	25.264	55.740	51.680
QUINDIO	10.755	11.100	0	0	10.755	11.100	8.700	8.700	19.455	19.800
RISARALDA	16.530	16.530	0	0	16.530	16.530	5.130	5.111	21.660	21.641
SANTANDER	37.845	37.642	0	0	37.845	37.642	22.380	22.350	60.225	59.992
SUCRE	32.370	30.726	390	390	32.760	31.116	16.830	15.178	49.590	46.294
TOLIMA	21.075	21.210	45	45	21.120	21.255	11.550	11.453	32.670	32.708
VALLE	83.715	83.145	0	288	83.715	83.433	28.230	28.440	111.945	111.873
ARAUCA	2.145	2.145	0	0	2.145	2.145	2.310	2.310	4.455	4.455
CASANARE	2.205	2.020	0	0	2.205	2.020	2.130	2.010	4.335	4.030
PUTUMAYO	3.360	3.240	0	0	3.360	3.240	3.210	2.280	6.570	5.520
SAN ANDRES	780	780	0	0	780	780	570	503	1.350	1.283
AMAZONAS	705	515	105	105	810	620	510	370	1.320	990
GUAINIA	120	99	0	0	120	99	360	355	480	454
GUAVIAHE	240	240	0	0	240	240	540	540	780	780
VAUPES	180	180	0	0	180	180	180	180	360	360
VICHADA	300	285	0	0	300	285	630	630	930	915
<b>TOTALES</b>	<b>909.570</b>	<b>907.611</b>	<b>12.300</b>	<b>12.502</b>	<b>921.870</b>	<b>920.113</b>	<b>491.790</b>	<b>479.616</b>	<b>1.413.660</b>	<b>1.399.729</b>

CUADRO N° 19

ATENCION NUTRICIONAL MATERNO INFANTIL  
 - AÑO 1997 -

REGIONALES	BIENESTAR FAMILIAR		SALUD		SIDA - TBC Y OTROS		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS
ANTIOQUIA	0	0	24.813	23.873	0	0	24.813	23.873
ATLANTICO	0	0	2.400	2.400	625	575	3.025	2.975
SANTAFE DE BOGOTA	2.164	2.164	802	817	935	935	3.901	3.916
BOLIVAR	1.594	955	4.807	5.406	120	0	6.521	6.401
BOYACA	0	0	3.496	3.496	20	0	3.516	3.496
CALDAS	925	625	5.603	5.919	60	60	6.588	6.603
CAQUETA	2.833	1.222	11.227	9.342	0	0	14.060	10.564
CAUCA	0	0	12.191	4.690	514	0	12.705	4.690
CESAR	3.942	3.861	3.257	2.610	0	0	7.199	6.471
CORDOBA	0	0	0	0	535	363	535	363
CUNDINAMARCA	4.875	4.821	34.532	32.955	180	120	39.587	37.896
CHOCO	18.793	12.577	15.852	12.890	40	34	34.685	25.501
GUAVIA	0	0	8.337	7.604	205	187	8.542	7.791
LA GUAJIRA	20.860	12.247	7.190	9.168	450	100	28.500	21.516
MAGDALENA	2.670	2.505	0	0	170	190	2.840	2.695
METOPOLITANA	0	0	2.025	1.531	260	0	2.285	1.531
NAHINO	0	0	780	0	170	0	950	0
NORTE DE SANTANDER	100	100	4.369	4.142	800	512	5.269	4.754
QUINDIO	130	80	4.668	2.898	150	150	4.948	3.128
RISARALDA	3.288	3.263	640	665	0	0	3.928	3.928
SANTANDER	10.267	9.487	13.599	12.795	159	79	24.025	22.361
SUCRE	20.713	20.193	0	0	0	0	20.713	20.193
TOLIMA	1.239	925	3.358	3.360	0	0	4.597	4.285
VALLE	12.920	7.880	21.727	32.340	1.320	1.254	35.967	41.474
ARAUCA	775	775	250	250	55	55	1.080	1.080
CASANARE	851	195	300	155	20	0	1.171	350
PUTUMAYO	1.066	1.457	935	916	5	30	2.006	2.403
SAN ANDRES	0	0	916	916	0	0	916	916
AMAZONAS	1.651	1.651	0	0	0	0	1.651	1.651
GUAINIA	817	617	0	0	0	0	817	617
GUAVIAHE	0	0	820	1.120	0	0	820	1.120
VAUPES	1.668	464	150	0	0	0	1.818	464
VICHADA	793	480	180	250	0	10	973	740
<b>TOTAL</b>	<b>114.934</b>	<b>88.584</b>	<b>189.224</b>	<b>182.508</b>	<b>6.793</b>	<b>4.654</b>	<b>310.951</b>	<b>275.746</b>



CUADRO No. 20  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA A LA ATENCION COMPLEMENTARIA AL ESCOLAR Y ADOLESCENTE

REGIONALES	R L C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	138,707	138,707	100.00	138,700	138,707	138,707	100.00	2,603	2,603	100.00
ANTIOQUIA	96	8,250,420	8,107,805	98.27	8,420,800	8,104,113	8,104,005	100.00	237,874	235,189	98.87
ARAUCA	96	400,800	324,847	81.04	424,900	395,808	320,391	80.95	10,484	11,922	109.90
ATLANTICO	96	2,458,845	2,354,181	95.74	2,853,600	1,970,093	1,970,093	100.00	70,186	67,719	96.49
BOLIVAR	96	1,954,815	1,872,788	95.80	3,661,100	1,830,341	1,830,341	100.00	103,008	98,503	95.60
BOYACA	96	2,897,315	2,896,296	99.96	2,748,300	2,896,048	2,896,048	100.00	114,441	114,441	100.00
CALDAS	96	1,984,169	1,984,169	100.00	1,887,500	1,965,279	1,965,279	100.00	70,630	70,224	99.43
CAQUETA	96	749,587	746,664	99.61	747,200	726,690	726,620	99.99	34,526	34,867	100.99
CASANARE	96	380,413	379,919	99.87	423,100	348,898	348,898	100.00	10,452	7,503	71.79
CAUCA	96	1,705,226	1,703,202	99.88	1,693,900	1,613,093	1,613,093	100.00	73,263	74,836	102.15
CESAR	96	1,203,853	1,200,991	99.76	1,203,900	1,197,397	1,197,396	100.00	37,580	37,059	98.61
CORDOBA	96	2,456,404	2,450,888	99.78	2,466,200	2,450,888	2,450,888	100.00	70,670	70,670	100.00
CUNDINAMARCA	96	3,631,972	3,631,660	99.99	3,782,500	3,631,600	3,631,600	100.00	158,825	157,193	98.97
CHOCO	96	2,075,861	2,072,948	99.86	2,088,500	2,067,380	2,067,380	100.00	61,143	63,221	103.40
GUAINIA	96	104,878	103,221	98.42	105,100	103,241	103,221	99.98	2,030	2,030	100.00
GUAJIRA	96	866,775	862,722	99.53	0	746,847	746,847	100.00	22,758	22,568	99.17
GUAVIARE	96	204,361	201,776	98.74	205,900	201,794	201,776	99.99	5,663	5,621	99.26
HUILA	96	2,306,140	2,351,682	97.74	2,641,900	2,319,461	2,319,461	100.00	72,741	72,004	98.99
MAGDALLENA	96	1,361,194	1,361,194	100.00	1,337,600	1,361,194	1,361,194	100.00	33,214	35,069	105.58
META	96	1,076,840	1,054,058	97.88	1,075,700	1,053,322	1,050,021	99.69	24,024	22,344	93.01
NARIÑO	96	2,887,347	2,887,347	100.00	2,906,300	2,883,955	2,883,955	100.00	151,259	151,259	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	2,929,872	2,924,183	99.81	3,045,900	2,849,314	2,849,314	100.00	64,355	64,436	100.13
PUTUMAYO	96	703,347	695,535	98.89	691,300	693,938	693,679	99.96	17,420	18,421	105.75
QUINDIO	96	1,051,814	1,051,785	100.00	1,051,800	1,051,785	1,051,785	100.00	35,055	35,055	100.00
RISARALDA	96	2,006,522	1,993,343	99.34	2,062,100	2,003,281	1,992,482	99.46	62,068	60,416	97.34
SAN ANDRÉS	96	239,987	239,987	100.00	240,000	239,987	239,987	100.00	5,105	5,105	100.02
SANTAFE DE BOGOTÁ	96	3,888,619	3,449,749	88.71	4,826,900	3,032,395	3,031,778	99.98	147,860	147,860	100.00
SANTANDER	96	3,474,257	3,355,936	96.59	3,574,100	3,286,387	3,286,387	100.00	94,713	92,663	97.84
SUCRE	96	1,741,609	1,740,315	99.93	1,741,600	1,739,412	1,739,412	100.00	51,129	50,979	99.71
TOLIMA	96	1,231,200	1,228,804	99.81	1,226,600	1,223,762	1,223,753	100.00	50,401	50,559	100.31
VALLE	96	5,116,800	5,114,464	99.95	5,560,500	5,000,832	4,998,371	99.95	208,395	211,511	101.50
VAUPES	96	122,589	117,335	95.71	122,600	117,979	116,156	98.45	1,967	1,967	100.00
VICHADA	96	232,398	230,283	99.09	232,400	232,370	230,224	99.08	5,272	5,272	100.00
SEDE NAL	96	1,643,420	1,590,791	96.80	0	1,548,041	1,548,041	100.00	1,815	1,815	100.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	1,490,662	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>65,069,078</b>	<b>62,419,575</b>	<b>95.93</b>	<b>65,188,500</b>	<b>61,025,632</b>	<b>60,928,593</b>	<b>99.84</b>	<b>2,111,114</b>	<b>2,101,690</b>	<b>99.55</b>

SUBDIRECCION DE PLANACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION  
GRUPO DE INFORMACION Y ESTADISTICA

orhspp10007

CUADRO No. 21  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA A LA ATENCION COMPLEMENTARIA AL ESCOLAR Y ADOLESCENTE

REGIONALES	R L C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS
AMAZONIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ANTIOQUIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ARAUCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ATLANTICO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
BOLIVAR	90	1,414,724	1,409,946	99.66	0	1,250,807	1,248,081	99.78
BOYACA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CALDAS	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CAQUETA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CASANARE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CAUCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CESAR	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CORDOBA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CUNDINAMARCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CHOCO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAINIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAJIRA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAVIARE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
HUILA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
MAGDALLENA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
META	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NARIÑO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NORTE DE SANTANDER	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
PUTUMAYO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
QUINDIO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
RISARALDA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SAN ANDRÉS	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SANTAFE DE BOGOTÁ	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SANTANDER	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SUCRE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
TOLIMA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VALLE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VAUPES	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VICHADA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SEDE NAL	90	1,815	1,815	100.00	1,815	1,815	1,815	100.00
PLANTA CARTAGO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>1,443,781</b>	<b>1,409,946</b>	<b>97.66</b>		<b>1,250,807</b>	<b>1,248,081</b>	<b>99.78</b>

SUBDIRECCION DE PLANACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION

orhspp10007  
Mena H.

CUADRO No. 27  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Mils de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA AL MENOR EN RECUPERACION NUTRICIONAL

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	6,960	6,960	100.00	7,000	6,960	6,960	100.00	450	375	83.33
ANTIOQUIA	96	178,640	178,619	99.99	178,600	178,619	178,619	100.00	19,300	18,162	91.19
ARAUCA	96	80,936	80,936	100.00	79,800	80,936	80,936	100.00	2,632	2,427	92.21
ATLANTICO	96	53,357	53,357	100.00	53,400	53,357	53,357	100.00	7,486	6,052	80.84
BOLIVAR	96	122,496	120,178	98.11	122,500	115,538	115,538	100.00	6,612	3,530	53.39
BOYACA	96	17,168	17,168	100.00	17,200	17,168	17,168	100.00	4,222	366	13.41
CALDAS	96	93,914	93,914	100.00	93,900	73,444	73,444	100.00	6,426	3,664	57.02
CAQUETA	96	23,252	23,240	99.95	23,300	23,252	23,240	99.95	782	852	108.95
CASANARE	96	36,643	36,643	100.00	36,700	36,643	36,643	100.00	1,750	672	38.40
CAUCA	96	30,119	30,119	100.00	30,200	30,119	30,119	100.00	2,510	3,707	127.77
CESAR	96	65,572	65,572	100.00	64,000	65,572	65,572	100.00	3,780	4,105	108.60
CORDOBA	96	43,152	43,152	100.00	43,200	43,152	43,152	100.00	2,610	3,290	126.05
CUNDINAMARCA	96	91,294	91,291	100.00	92,300	91,290	91,290	100.00	10,126	10,592	104.62
CHOCO	96	59,299	59,298	100.00	59,300	59,298	59,298	100.00	2,322	1,477	63.61
GUAINIA	96	5,568	5,562	99.89	5,600	5,562	5,562	100.00	240	240	100.00
GUAJIRA	96	1,390	1,367	98.35	0	565	407	72.04	1,884	954	50.64
GUAVIARE	96	13,920	13,920	100.00	13,900	13,920	13,920	100.00	720	185	25.69
HUILA	96	86,287	86,065	99.74	86,300	83,081	83,081	100.00	3,870	3,870	100.00
MAGDALENA	96	67,280	67,279	100.00	67,300	67,279	67,279	100.00	4,390	4,859	110.68
META	96	20,416	20,316	99.51	20,400	20,416	20,316	99.51	2,000	1,974	98.70
NARIÑO	96	42,995	42,995	100.00	43,000	42,995	42,995	100.00	4,246	3,186	75.04
NORTE DE SANTANDER	96	44,544	44,544	100.00	44,500	44,544	44,544	100.00	2,820	2,360	83.69
PUTUMAYO	96	43,152	39,034	90.46	43,200	39,034	39,034	100.00	1,650	1,650	100.00
QUINDIO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	1,764	147	8.33
RISARALDA	96	18,467	18,467	100.00	18,500	18,467	18,467	100.00	2,006	638	31.80
SAN ANDRES	96	57,446	57,446	100.00	57,400	57,446	57,446	100.00	1,050	940	89.52
SANTAFE DE BOGOTA	96	269,120	268,692	99.84	269,100	189,892	189,892	100.00	22,288	8,598	38.58
SANTANDER	96	49,370	49,369	100.00	49,400	41,007	41,007	100.00	10,664	10,877	102.00
SUCRE	96	102,173	102,173	100.00	102,200	102,173	102,173	100.00	4,002	3,803	95.03
TOLIMA	96	23,664	23,664	100.00	23,700	23,664	23,664	100.00	2,850	2,921	102.49
VALLE	96	146,566	146,560	100.00	146,600	146,560	146,560	100.00	30,080	21,280	70.74
VAUPES	96	7,424	7,424	100.00	7,400	7,424	7,424	100.00	160	155	96.88
VICHADA	96	9,558	9,558	100.00	9,600	9,558	9,558	100.00	626	253	40.42
SEDE NAL	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	57	0	0.00	3,000	0	0	0.00	0	0	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>1,912,199</b>	<b>1,904,882</b>	<b>99.62</b>	<b>1,912,500</b>	<b>1,788,936</b>	<b>1,788,665</b>	<b>99.98</b>	<b>168,924</b>	<b>129,851</b>	<b>76.87</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION  
OFICINA DE INFORMACION Y ESTADISTICA

ordisptoreg/  
Mano R.

CUADRO No. 28  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Mils de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA AL MENOR EN RECUPERACION NUTRICIONAL - COMUNIDADES INDIGENAS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	2,784	2,784	100.00	2,800	2,784	2,784	100.00	60	30	50.00
ANTIOQUIA	96	50,576	50,576	100.00	50,600	50,576	50,576	100.00	1,090	639	58.62
ARAUCA	96	2,320	2,304	99.31	2,300	2,320	2,304	99.31	60	665	1,110.00
ATLANTICO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
BOLIVAR	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
BOYACA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CALDAS	96	7,888	7,888	100.00	7,900	0	0	0.00	244	170	69.67
CAQUETA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CASANARE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CAUCA	96	9,280	9,280	100.00	9,300	9,280	9,280	100.00	200	200	100.00
CESAR	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CORDOBA	96	3,712	3,712	100.00	3,700	3,712	3,712	100.00	80	80	100.00
CUNDINAMARCA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CHOCO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
GUAINIA	96	4,826	4,816	99.79	4,800	4,816	4,816	100.00	104	98	94.23
GUAJIRA	96	44,080	43,152	97.89	72,800	30,877	30,877	100.00	1,230	564	45.85
GUAVIARE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
HUILA	96	5,510	5,510	100.00	0	3,000	3,000	100.00	100	100	100.00
MAGDALENA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
META	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NARIÑO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NORTE DE SANTANDER	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PUTUMAYO	96	1,392	1,392	100.00	1,400	1,392	1,392	100.00	30	30	100.00
QUINDIO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
RISARALDA	96	2,320	2,320	100.00	2,300	2,320	2,320	100.00	50	25	50.00
SAN ANDRES	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SANTANDER	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SUCRE	96	1,392	1,392	100.00	1,400	1,392	1,392	100.00	30	30	100.00
TOLIMA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
VALLE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
VAUPES	96	8,092	8,092	100.00	9,300	8,092	8,092	100.00	200	140	70.00
VICHADA	96	1,856	1,856	100.00	1,900	1,856	1,856	100.00	40	0	0.00
SEDE NAL	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	0	0	0.00	5,500	0	0	0.00	0	0	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>146,028</b>	<b>145,074</b>	<b>99.35</b>	<b>176,000</b>	<b>122,417</b>	<b>122,401</b>	<b>99.99</b>	<b>3,508</b>	<b>2,771</b>	<b>78.99</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION  
OFICINA DE INFORMACION Y ESTADISTICA

ordisptoreg/  
Mano R.

CUADRO Nº 29

RECUPERACION NUTRICIONAL  
- AÑO 1997 -

REGIONALES	AMBULATORIA		CAMA PEDIATRICA		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS
ANTIOQUIA	3.850	3.477	16.056	14.675	19.906	18.152
ATLANTICO	1.150	1.340	6.336	4.712	7.486	6.052
SANTAFE DE BOGOTA	5.800	5.850	16.488	2.748	22.288	8.598
BOLIVAR	2.640	2.640	3.972	890	6.612	3.530
BOYACA	370	245	3.852	321	4.222	566
CALDAS	2.130	2.498	4.296	1.166	6.426	3.664
CAQUETA	422	422	360	430	782	852
CAUCA	650	1.047	1.860	2.160	2.510	3.207
CESAR	1.380	1.385	2.400	2.720	3.780	4.105
CORDOBA	930	1.010	1.680	2.280	2.610	3.290
CUNDINAMARCA	1.990	2.298	8.136	8.294	10.126	10.592
CHOCO	1.278	1.247	1.044	230	2.322	1.477
HUILA	1.566	1.566	2.304	2.304	3.870	3.870
LA GUAJIRA	0	0	1.884	954	1.884	954
MAGDALENA	1.450	1.075	2.940	3.784	4.390	4.859
META	440	444	1.560	1.530	2.000	1.974
NARIÑO	706	1.646	3.540	3.540	4.246	5.186
NORTE DE SANTANDER	960	960	1.860	1.400	2.820	2.360
QUINDIO	0	0	1.764	147	1.764	147
RISARALDA	398	288	1.608	350	2.006	638
SANTANDER	1.064	1.277	9.600	9.600	10.664	10.877
SUCRE	2.202	2.202	1.800	1.601	4.002	3.803
TOLIMA	510	861	2.340	2.060	2.850	2.921
VALLE	2.660	2.660	27.420	18.620	30.080	21.280
APAUCA	1.720	2.411	912	16	2.632	2.427
CASANARE	790	672	960	0	1.750	672
PUTUMAYO	930	930	720	720	1.650	1.650
SAN ANDRES	930	930	120	10	1.050	940
AMAZONAS	150	150	300	225	450	375
GUAINIA	120	120	120	120	240	240
GUAVIARE	300	150	420	35	720	185
VAUPES	160	155	0	0	160	155
VICHADA	326	253	300	0	626	253
<b>TOTAL</b>	<b>39.972</b>	<b>42.209</b>	<b>128.952</b>	<b>87.642</b>	<b>168.924</b>	<b>129.851</b>

CUADRO No. 30  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA INTEGRAL A LA FAMILIA INDIGENA

REGIONALES	R E C	APROPADO	EJECUTADO	% EJC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	30.055	30.053	99.99	30.100	29.177	29.073	99.64	4.150	775	17.47
ANTIOQUIA	96	15.551	14.551	93.57	14.600	14.551	14.551	100.00	1.691	1.691	100.00
ARAUCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATLANTICO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOLIVAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOYACA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CALDAS	96	27.025	27.025	100.00	27.000	27.025	27.025	100.00	6.800	6.800	100.00
CAQUETA	96	4.598	4.588	99.78	4.600	4.598	4.588	99.76	1.040	1.040	100.00
CASANARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CAUCA	96	297.925	297.925	100.00	298.800	297.422	297.422	100.00	23.494	23.494	100.00
CESAR	96	138.228	138.134	99.93	136.200	135.614	135.614	100.00	26.990	26.990	100.00
CORDOBA	96	32.018	32.018	100.00	30.400	32.018	32.018	100.00	6.430	6.430	100.00
CUNDINAMARCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHOCO	96	67.976	67.973	100.00	68.000	49.773	49.773	73.176	28.176	28.176	100.00
GUAINIA	96	16.051	16.051	100.00	16.100	16.051	16.051	100.00	1.337	1.337	100.00
GUAJIRA	96	366.630	361.137	98.50	402.300	1.697	132.697	100.00	5.964	4.180	70.09
GUAVIARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUILA	96	67.280	67.280	100.00	67.300	67.280	67.280	100.00	507	1.862	367.26
MAGDALENA	96	43.413	43.397	99.96	43.400	43.413	43.397	99.96	1.745	3.080	247.39
META	96	29.322	29.120	99.31	29.300	29.166	29.120	99.88	5.500	1.730	27.36
NARIÑO	96	65.484	65.450	99.95	65.500	65.450	65.450	100.00	10.508	3.400	32.36
NORTE DE SANTANDER	96	42.310	42.310	100.00	42.300	32.025	32.025	100.00	355	315	88.73
PUTUMAYO	96	16.327	15.261	93.47	15.500	15.261	15.261	100.00	3.150	1.650	52.40
QUINDIO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RISARALDA	96	34.380	34.380	100.00	34.400	34.380	34.380	100.00	1.020	1.020	100.00
SAN ANDRES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	96	14.149	14.149	100.00	14.100	7.075	7.075	100.00	500	500	100.00
SUCRE	96	11.609	11.605	99.97	11.600	11.162	11.162	100.00	1.200	1.200	100.00
TOLIMA	96	39.097	39.097	100.00	39.100	39.097	39.097	100.00	8.600	8.600	100.00
VALLE	96	84.320	84.319	100.00	66.700	52.829	52.829	100.00	5.365	6.955	129.64
VAUPES	96	14.423	13.852	96.04	14.400	13.853	13.852	99.95	3.460	3.460	100.00
VICHADA	96	16.607	16.606	99.99	16.600	16.607	16.606	99.99	1.388	503	36.24
SEDE NACIONAL	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	31.931	0	0.00	18.400	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>1,506,709</b>	<b>1,466,281</b>	<b>97.32</b>	<b>1,506,700</b>	<b>1,166,520</b>	<b>1,166,346</b>	<b>99.99</b>	<b>148,870</b>	<b>134,302</b>	<b>90.21</b>



CUADRO No. 33  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: DISTRIBUCION BONO ALIMENTARIO R.S.S.

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	UNIDADES		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	144,011	144,011	100.00	144,000	120,788	100,788	83.44	1,486	1,486	100.00
ANTIOQUIA	96	389,602	389,602	100.00	387,600	389,602	389,602	100.00	4,000	4,000	100.00
ARAUCA	96	145,368	145,368	100.00	145,400	145,368	145,368	100.00	1,500	1,500	100.00
ATLANTICO	96	87,221	87,221	100.00	87,200	54,174	54,174	100.00	900	900	100.00
BOLIVAR	96	528,938	528,938	100.00	528,900	461,629	461,629	100.00	5,458	6,024	110.17
BOYACA	96	395,498	395,498	100.00	395,500	197,749	197,749	100.00	4,081	4,081	100.00
CALDAS	96	174,442	174,442	100.00	174,400	164,896	164,896	100.00	1,800	1,800	100.00
CAQUETA	96	267,962	267,962	100.00	268,000	267,962	267,962	100.00	2,765	2,765	100.00
CASANARE	96	88,674	88,674	100.00	88,700	35,857	35,857	100.00	915	915	100.00
CAUCA	96	235,036	147,306	62.67	236,100	135,305	135,305	100.00	2,436	2,436	100.00
CESAR	96	488,533	488,533	100.00	488,500	276,441	276,441	100.00	5,041	5,041	100.00
CORDOBA	96	678,772	666,658	98.22	678,800	666,658	666,658	100.00	7,004	7,004	100.00
CUNDINAMARCA	96	328,998	323,998	98.48	339,000	323,998	323,998	100.00	3,458	6,277	179.45
CHOCO	96	326,400	326,012	99.88	326,400	290,106	290,106	100.00	3,368	3,364	99.88
GUAINIA	96	88,674	88,674	100.00	88,700	88,674	88,674	100.00	915	915	100.00
GUAJIRA	96	282,693	282,595	99.97	282,700	156,696	156,696	100.00	2,917	1,416	48.54
GUAVIARE	96	93,811	93,811	100.00	93,800	93,811	93,811	100.00	968	968	99.79
HUILA	96	407,030	407,030	100.00	407,000	247,296	247,296	100.00	4,200	4,200	100.00
MAGDALENA	96	246,738	246,738	100.00	246,700	186,707	186,393	99.56	2,546	2,443	95.95
META	96	323,298	323,298	100.00	323,300	319,082	319,082	100.00	3,336	3,411	102.25
NARIÑO	96	318,647	318,547	100.00	318,600	318,647	318,647	100.00	3,506	3,506	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	179,147	178,899	99.86	199,100	147,697	147,697	100.00	2,054	1,393	67.82
PUTUMAYO	96	106,603	106,603	100.00	106,600	106,603	106,603	100.00	1,100	1,100	100.00
QUINDIO	96	131,800	131,800	100.00	131,800	131,800	131,800	100.00	1,360	1,360	100.00
RISARALDA	96	135,095	135,095	100.00	135,100	135,095	135,095	100.00	1,394	1,394	100.00
SAN ANDRES	96	52,332	52,275	99.89	52,300	39,298	39,269	99.93	540	110	20.17
SANTAFE DE BOGOTA	96	147,791	147,750	99.97	147,800	147,791	147,750	99.97	1,525	1,525	100.00
SANTANDER	96	471,574	465,178	98.84	471,600	278,121	278,121	100.00	4,866	4,678	96.14
SUCRE	96	298,586	298,586	100.00	298,600	149,293	149,293	100.00	3,081	3,081	100.00
TOLIMA	96	394,626	394,626	100.00	394,600	373,935	373,935	100.00	4,072	4,072	100.00
VALLE	96	103,696	103,696	100.00	103,700	103,696	103,696	100.00	1,070	1,184	110.65
VAUPES	96	88,674	88,674	100.00	88,700	51,488	15,518	30.14	915	330	101.64
VICHADA	96	108,154	108,154	100.00	108,200	85,548	63,768	74.54	1,116	1,116	100.00
SEDE NAL	96	0	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	57,182	0	0.00	28,700	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>8,315,601</b>	<b>8,146,352</b>	<b>97.96</b>	<b>8,315,600</b>	<b>6,691,311</b>	<b>6,612,677</b>	<b>98.82</b>	<b>85,733</b>	<b>86,420</b>	<b>100.80</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION

orispytoreg /  
Maria H

CUADRO No. 34  
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE  
VIGENCIA 1997  
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA Y APOYO A LA LACTANCIA MALLINA

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS
AMAZONIA	96	1,000	1,000	100.00	1,000	760	760	100.00
ANTIOQUIA	96	15,002	15,002	100.00	15,000	11,564	11,564	100.00
ARAUCA	96	1,000	666	66.60	1,000	666	666	100.00
ATLANTICO	96	6,000	6,000	100.00	10,000	2,154	2,154	100.00
BOLIVAR	96	6,103	6,103	100.00	6,300	6,103	6,103	100.00
BOYACA	96	3,316	3,282	98.97	6,800	3,286	3,286	99.88
CALDAS	96	8,285	8,285	100.00	8,300	4,938	4,938	100.00
CAQUETA	96	3,000	3,000	100.00	3,000	3,000	3,000	100.00
CASANARE	96	1,395	1,395	100.00	2,000	1,395	1,395	100.00
CAUCA	96	7,464	7,175	96.13	7,500	7,175	7,175	100.00
CESAR	96	20,200	20,200	100.00	20,200	10,100	10,100	100.00
CORDOBA	96	10,057	10,057	100.00	15,100	10,057	8,243	81.96
CUNDINAMARCA	96	1,176	1,176	100.00	1,900	1,176	1,176	100.00
CHOCO	96	2,738	2,736	99.93	2,700	2,736	2,736	100.00
GUAINIA	96	1,000	1,000	100.00	1,000	1,000	1,000	100.00
GUAJIRA	96	5,000	5,000	100.00	5,000	4,286	4,286	100.00
GUAVIARE	96	1,000	1,000	100.00	1,000	1,000	1,000	100.00
HUILA	96	4,654	4,654	100.00	4,700	3,054	3,054	100.00
MAGDALENA	96	10,500	10,500	100.00	10,500	10,500	10,500	100.00
META	96	1,369	1,037	75.75	1,400	1,369	1,037	75.75
NARIÑO	96	11,498	11,498	100.00	11,500	11,498	11,498	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	12,000	12,000	100.00	12,000	11,085	11,085	100.00
PUTUMAYO	96	2,000	2,000	100.00	2,000	2,000	2,000	100.00
QUINDIO	96	3,464	3,457	99.80	3,500	3,457	3,457	100.00
RISARALDA	96	4,095	4,094	99.98	4,100	4,094	4,094	99.98
SAN ANDRES	96	2,274	2,274	100.00	2,300	2,274	2,274	100.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	10,308	7,899	76.63	9,300	3,379	3,379	100.00
SANTANDER	96	6,023	5,113	84.89	6,000	4,883	4,883	99.98
SUCRE	96	4,380	3,977	90.80	4,400	3,977	3,977	100.00
TOLIMA	96	6,500	6,291	96.78	6,500	4,096	4,096	100.00
VALLE	96	12,528	12,525	99.98	12,500	10,221	10,221	100.00
VAUPES	96	1,117	1,098	98.30	1,100	1,117	1,098	99.80
VICHADA	96	1,117	1,117	100.00	1,100	1,117	1,117	100.00
SEDE NAL	96	95,341	95,341	100.00	0	66,341	66,341	100.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	15,066	0	0.00	97,400	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>297,970</b>	<b>277,952</b>	<b>93.28</b>	<b>298,100</b>	<b>216,194</b>	<b>213,689</b>	<b>98.84</b>

SUBDIRECCION DE PLANEACION  
DIVISION DE PROGRAMACION Y EVALUACION

orispytoreg /  
Maria H

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 15 de 1998 Senado, *por medio de la cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la plenaria del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Velencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se establece el Subsidio de Transporte Estudiantil en todo el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como el derecho a la educación como Servicio Público, en los derechos fundamentales de los niños, y en la garantía que le asiste al Estado para asegurar a los menores educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, son el fundamento de la presente ley.

Artículo 2°. Establécese el Subsidio de Transporte Estudiantil como complemento de los fines de la educación, dentro del Servicio Público educativo, que beneficiará a los estudiantes matriculados en todo el territorio nacional, en las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles primaria y secundaria.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales, entiéndese por Subsidio de Transporte Estudiantil, al recurso que será entregado por las entidades territoriales a través de sus representantes legales, a los estudiantes de primaria y secundaria, que pertenezcan a la población más pobre y vulnerable del país y que indispensablemente deba causar gastos por concepto de transporte urbano o rural desde su residencia hasta el sitio donde se localiza la institución, o de ésta a su domicilio.

Artículo 4°. El Subsidio de Transporte Estudiantil dispuesto en la presente ley funcionará de acuerdo con la aprobación y asignación de recursos presupuestales, por parte de las Asambleas Departamentales y/o los Concejos Distritales o Municipales, según sus facultades y competencias.

Artículo 5°. El Subsidio de Transporte Estudiantil se reconocerá y pagará a los estudiantes matriculados en los grados de educación primaria y secundaria, exclusivamente durante la vigencia del calendario académico ordinario anual.

Parágrafo. El Subsidio de Transporte se reconocerá exclusivamente en los días en que el estudiante asista a la institución educativa. Para

su pago, las autoridades territoriales deberán adoptar los mecanismos que permitan efectuar la inspección y vigilancia que compruebe que el educando incurre en gastos por concepto de transporte.

Artículo 6°. El Subsidio de Transporte Estudiantil será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía fijada a nivel nacional como auxilio patronal de transporte para los servidores públicos, trabajadores oficiales y trabajadores particulares que devengan un salario básico mensual hasta dos veces el salario mínimo legal mensual.

Artículo 7°. El Subsidio de Transporte Estudiantil se reconocerá mensualmente y se reajustará de conformidad con lo fijado por el Gobierno Nacional para incrementar el auxilio patronal de transporte.

Artículo 8°. Para la financiación del Subsidio de Transporte Estudiantil, de acuerdo con sus facultades, las entidades territoriales aplicarán las condiciones, responsabilidades y funciones que en materia social y descentralización de la educación, se contemplan en las normas orgánicas sobre la distribución de recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 9°. La Entidad Territorial al implementar el Subsidio de Transporte Estudiantil, podrá por conducto de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales, apropiar dentro de su respectivo presupuesto, las partidas destinadas para tal fin, comprometiendo las fuentes de ingresos departamentales, distritales y/o municipales, que como ingresos tributarios no tributarios y otros ingresos; así se aprueben en los términos definidos por el Estatuto Tributario, las normas tributarias y el Régimen Municipal.

Parágrafo. En todos los casos, las autoridades territoriales deberán observar los criterios de focalización de los servicios sociales y el contenido de la presente ley.

Artículo 10. Las Secretarías de Hacienda y Educación Departamental y/o Distritales, velarán para que los planes de descentralización, Sectorial Anual de Desarrollo Educativo y Anual de Inversión del sector, incluyan los recursos presupuestales que las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales o Municipales hayan aprobado en su jurisdicción para el pago del subsidio de transporte estudiantil, los cuales deben concordar con los Planes de Desarrollo de Inversión Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.

Artículo 11. Las facultades de Fiscalización y Control que garanticen la protección, equidad en la distribución de los subsidios, el uso honesto, la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos económicos involucrados en el desarrollo de la presente ley, corresponderán a las autoridades territoriales según sus funciones y competencias y harán parte de los sistemas de control interno implantados para el sector educativo.

El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal donde la hubiere, y la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.

Artículo 12. Para efectos del cumplimiento del objetivo de esta ley, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, el seguimiento, control y evaluación de gestión de resultados e impacto del Subsidio de Transporte Estudiantil a nivel nacional y territorial.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional garantizará la difusión del contenido y alcance de la presente ley, dándola a conocer en todo el Territorio Nacional a la Comunidad en general, a las entidades territoriales, y principalmente a la población estudiantil de los establecimientos educativos públicos y privados.

Artículo 14. Durante los 6 meses siguientes a su sanción, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará el contenido de la presente ley en ejercicio de su misión, para garantizar el adecuado cubrimiento del Servicio Público de la educación.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 5° de la Ley 18 de 1958.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Esta iniciativa que presento a consideración del Congreso, enfatiza sobre el principio de igualdad de oportunidades para conservar y promover un orden justo, en una sociedad, que además de condiciones de pobreza, muestra inequidad distributiva de recursos y deficiencias estatales en cuanto a cobertura y calidad. Estimo que la igualdad de oportunidades, es no solo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea, si no también parte fundamental del Estado Social de Derecho.

Esta concepción implica no solo la ausencia de discriminaciones, sino también la ayuda efectiva y eficaz a quienes se encuentren en condiciones de inferioridad o desventaja.

Este proyecto de ley dispone su articulado, mirando hacia el benéfico social que representa un subsidio de transporte a aquellas familias en las que los estudiantes no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte necesarios en sus desplazamientos a las instituciones educativas estatales, viéndose obligados a interrumpir su formación académica básica.

Esta iniciativa legislativa, está fundamentada en las siguientes normas:

Ley 18 de 1958

Ley 15 de 1959

Leyes 60 y 105 de 1993

Leyes 115, 136 y 152 de 1994

Leyes 188 y 223 de 1995

Decreto 624 de 1989 y sus disposiciones complementarias o modificatorias (Estatuto Tributario).

Programa de desarrollo para el sector educativo.

Plan Decenal de Desarrollo Educativo, y los fundamentos de los planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Armoniza la base legal que la sustenta, con aquellas disposiciones que le son concordantes en materia de transporte, descentralización administrativa, competencias, régimen municipal y estatuto tributario.

A través de la Ley 115 de 1994, se logró la reglamentación de 45 artículos de la Constitución Política, unida a la función social que le corresponde al servicio público educativo, reconociéndose a partir de ella como un derecho ciudadano para alcanzar el conocimiento, la paz, la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Convencidos de que la educación constituye el elemento básico para el progreso del país, a través del conocimiento y la cultura, someto a estudio y consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley que pretende beneficiar a la niñez y a la juventud que habitan en las áreas urbana y rural del territorio nacional y recibe su enseñanza en establecimientos educativos, públicos y privados.

Esta iniciativa que planteo al Estado, es una alternativa que le permite cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política, en cuanto a garantizar los derechos fundamentales de los niños, sobre el adecuado cubrimiento del servicio educativo y especialmente sobre las condiciones necesarias para acceder y permanecer los menores en el sistema educativo. De no ser así, se incrementaría de manera dramática la deserción escolar, situación esta que conllevaría necesariamente a la agudización de problemáticas sociales tales como la drogadicción, alcoholismo, delincuencia juvenil, prostitución etc.

El objeto de este proyecto de ley consiste en establecer el Subsidio de Transporte Estudiantil en el territorio nacional para la niñez y la juventud, complementando los fines de la educación y la política social que se viene desarrollando en los últimos años. Se plantea esta iniciativa uniendo los criterios de focalización con que se está beneficiando a la población más pobre y vulnerable.

### Antecedentes

La Ley 18 de 1958 (Administración Lleras Camargo), estableció para los estudiantes una tarifa especial, la cual fue determinada en el artículo 5º en los siguientes términos:

“Para los estudiantes de planteles educativos que no estén dotados de servicio escolar de buses, se establecerán tarifas especiales que en ningún caso podrán exceder del cincuenta por ciento del valor de los que rigen para los demás pasajeros. Para que este artículo tenga cumplido efecto, se celebrarán convenios entre las empresas de vehículo colectivo de servicio público urbano y los referidos establecimientos docentes. Cualquier rectificación de tarifas, quedará sometida a la aceptación por parte de las empresas de transporte urbano de la condición que en este mismo artículo se establece”.

Mediante la misma Ley 18 de 1958, complementada por la Ley 15 de 1959 aún vigente, fijó a cargo de los patronos el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta su sitio de trabajo considerado actualmente como un derecho de los servidores públicos y los trabajadores particulares, que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual. Este auxilio para 1998 esta fijado en \$20.700.

Como puede observarse el auxilio de transporte para los empleados y trabajadores logró consolidarse, mientras el que se determino para los estudiantes fue relegado.

Solo con el Decreto 008 de 1969, por el cual se creó el auxilio de transporte colectivo denominado “servicio estudiantil”, que buscó beneficiar a todos los alumnos de educación media y superior de establecimientos educativos oficiales o particulares fue puesta en práctica la tarifa especial para transporte estudiantil.

Este servicio a los educandos se adoptó empleando tiquetes expedidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los tiquetes, que tenían cada uno un valor previamente fijado, servían como medio de pago parcial del pasaje y eran entregados por el estudiante junto con el excedente de la tarifa, al tomar y pagar el servicio público de transporte. Con esta modalidad, durante parte de 1969, tiempo en el que funcionó, pudieron beneficiarse 100.000 alumnos de las principales ciudades del país.

Posteriormente, con la expedición de las Leyes 105 de 1993 y 115 de 1994 se reiteró la importancia que tienen los gastos de transporte sobre la población estudiantil y el impacto que ocasionan esa erogación en los recursos de las familias a las que pertenecen.

Las citadas normas con relación al objeto de esta iniciativa legislativa, son las siguientes:

1. Ley 105 de 1993: “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte, se distribuyen las competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación del transporte”.

Con relación a los beneficios del subsidio del transporte estudiantil, establece:

“Artículo 3º numeral 9º: ‘De los subsidios a determinados recursos. El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad, y atendidas por servicios de transportes indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios serán asumidos por la entidad que lo establece, la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente principal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales”.

Artículo 39... “Delegación de funciones de las Asambleas en los Concejos Municipales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales, las atribuciones establecidas en el artículo 300 numerales 1 y 2, referentes a la reglamentación del transporte...”. “dentro de los lineamientos de la presente ley”.

Artículo 44. “Planes Territoriales. Los planes de transporte e infraestructura de los Departamentos harán parte de sus Planes de Desarrollo y serán elaborados y adoptados por sus autoridades competentes.

“Los Planes de Transporte e infraestructura de los Distritos y Municipios, harán parte de sus Planes de Desarrollo”.

2. Ley 115 de 1994: “Por el cual se expide la Ley General de Educación”

Artículo 103: “*Otorgamiento de subsidios y créditos.* El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgado a los familiares de menores ingresos económicos, destinado al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transportes, textos y materiales educativos que aquellos efectúen en establecimientos educativos estatales o privados”.

Artículo 187: “*Cofinanciación de transporte escolar...* El fondo de cofinanciación para la inversión social FIS podrá cofinanciar con los municipios, programas de adquisición de buses u otros vehículos de transporte, para la movilización de estudiantes, así como los costos necesarios para la prestación del servicio de transporte escolar”.

En respuesta a los derechos de los menores y a los preceptos constitucionales proferidos por la comunidad estudiantil, que representa una cuarta parte de la población nacional, es que someto esta iniciativa a consideración del Congreso de la República con miras a trasladar al marco legal, una necesidad de la población colombiana, con visión de futuro. Estos son considerados en este proyecto como los actores fundamentales para alcanzar el cambio y la transformación del país, en busca de la construcción de una sociedad orientada al progreso y al desarrollo social.

Por consiguiente, esta iniciativa legislativa se convierte en una respuesta a los objetivos nacionales que propenden por elevar el promedio de escolaridad de los colombianos y la permanencia en el sistema de todos los estudiantes que ingresen a la educación básica.

Fortalece y apoya la intención estatal de buscar la equidad del sistema educativo, facilitando las oportunidades de acceso y permanencia de un mayor número de estudiantes de escasos recursos en la educación primaria y secundaria.

Encontramos que gran parte de la deserción escolar se origina por la ineficiencia de recursos económicos para atender los gastos de transporte escolar, por cuyo efecto se registra un abandono de la educación, que alcanza un promedio del 35% de los alumnos que adelantan su enseñanza básica.

Según consolidados suministrados por el Ministerio de Educación Nacional a 1994, el total de alumnos matriculados en el nivel nacional en básica primaria es de 4.648.335 y en básica secundaria es de 2.935.830. De ésto podemos deducir que se evitaría, con la implementación del subsidio una deserción aproximada de 1.137.624 estudiantes.

Para la mayoría, y especialmente para quienes habitan las grandes ciudades o municipios, el pago de transporte en sus diversas modalidades es un gasto imposible de sustituir o disminuir. Esta situación se complica aún más para aquellos hogares que a nivel urbano y rural, pertenecen a la población de menores ingresos; que cuentan con estudiantes dentro de su núcleo familiar y que en los desplazamientos de éstos, por efecto de la ubicación de la institución educativa donde estudian, necesariamente tienen que incurrir diariamente en gastos por tal concepto.

No obstante en la economía familiar de los hogares que causan éstos gastos, se impacta severamente con la gradualidad de la tarifa vigente para el medio de transporte que deban utilizar los estudiantes en el centro urbano o rural al que pertenezcan, tanto por la cantidad de alumnos que integran el respectivo hogar y requieran forzosamente de utilizar dicho servicio público.

Esta propuesta atiende a lo anterior, mantiene la equidad y cobertura del subsidio, la ubica dentro de los criterios de focalización de los servicios sociales y es cauteloso al plantear una alternativa que pueda recibir de manera análoga el trato de que fue objeto el contenido de la Ley 18 de 1958.

En su articulado se incluye el proceso para la efectividad del reconocimiento y pago, comprometiendo al tenor de la ley, la partici-

pación del sistema educativo y de los establecimientos educativos en armonía con el cumplimiento de la normatividad proferida sobre los planes Sectoriales Anuales de Desarrollo Educativo y Anuales de Inversión del Sector, los cuales, necesariamente, deberán ser coherentes con los planes de desarrollo e inversión a nivel nacional, departamental, distrital y municipal y con el Régimen Municipal y Estatuto Tributario.

Carlos Moreno de Caro,  
Senador de la República.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C. 20 de julio de 1998

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 16 de 1998 Senado, *por medio de la cual se establece el subsidio de transporte estudiantil en todo el territorio nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la plenaria del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C. 20 de julio de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 (Medio Ambiente); se obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los Planes de Manejo Integral, Recuperación y Sostenibilidad de las Grandes Cuencas Hidrográficas del país; se establecen incentivos económicos para el manejo y rehabilitación de microcuencas abastecedoras de los acueductos distritales, municipales y veredales, y se introducen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### TITULO I

#### REORDENAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO DE LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 1º. Modifícase el título VI: De las Corporaciones Regionales en lo correspondiente a los artículos 23, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Modifícase el título XVI: Disposiciones finales en lo correspondiente a los artículos 108, 111 y 114 de la Ley 99 de 1998.

Artículo 3º. El inciso segundo del artículo 23 (Naturaleza Jurídica) de la Ley 99 de 1998 quedará así:

Incorpórase el régimen jurídico aplicable por la Ley 99 de 1998 a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional.



Artículo 4°. El inciso segundo del artículo 25 (De la Asamblea Corporativa) de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto por entidad territorial a la que representan, dentro del período de sesiones correspondientes para los que fueron elegidos.

Artículo 5°. El literal del artículo 26 (Del Consejo Directivo) de la Ley 99 de 1998 quedará así:

a) Un alcalde representante de los municipios de cada uno de los departamentos comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para los periodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de tal manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. El numeral 19 del artículo 31 (Funciones de las Corporaciones) de la Ley 99 de 1998 quedará así:

Promover y ejecutar obras civiles de defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de aguas, y recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las Cuencas Hidrográficas del territorio de la jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 7°. El artículo 33 (Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales) de la Ley 99 de 1993 quedará así:

La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

a) Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- \* Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).
- \* Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)
- \* Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor)
- \* Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima)
- \* Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
- \* Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)
- \* Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)
- \* Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas)
- \* Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)
- \* Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
- \* Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechoco)
- \* Corporación para el desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina)

b) Suprímense las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

- \* Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corpomojana)
- \* Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá)
- \* Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena)
- \* Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta (CSN)
- \* Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia)
- \* Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA)

\* Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

\* Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)

\* Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)

\* Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)

\* Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor)

\* Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Rionegro y Nare (Cornare).

\* Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

\* Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)

c) Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

\* Corporación Autónoma Regional de Bolívar (Corpobolívar)

Tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y una Subsede en el municipio de Magangué. La subsede entrará a funcionar (6) meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corpobolívar se distribuirán equitativamente entre la sede principal y la subsede. La jurisdicción comprenderá todo el territorio del departamento de Bolívar, incluidos los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

\* Corporación Autónoma Regional de Córdoba (Corpocórdoba)

Tendrá su sede principal en la ciudad de Montería y su jurisdicción comprenderá todo el territorio del departamento de Córdoba, incluido el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

\* Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonia)

La sede principal de Corpoamazonia será la ciudad de Leticia y establecerá subsedes en las ciudades de Mocoa, Florencia, Puerto Inírida, San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por Corpoamazonia se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes. La jurisdicción de la Corporación comprenderá todo el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía y Guaviare.

d) Las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales modifican su jurisdicción o su denominación actual:

\* Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia)

Su jurisdicción comprende todo el territorio de los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare y Meta, incluido el territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), con la excepción de los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios del departamento de Boyacá, a saber: Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará.

\* Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento de la Guajira, incluidas las áreas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

\* Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpomag)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena, incluidas las áreas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

\* Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre, incluidos los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge (Corpomojana).

\* Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia)

Su jurisdicción comprende los municipios del departamento de Antioquia, incluido el territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Rionegro y Nare (Cornare).

\* Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Santander, incluido el territorio de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)

\* Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Boyacá, incluido el territorio de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); el territorio de los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará, que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia); y el territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor).

\* Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar)

Su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar, incluidas las áreas de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta (CSN).

\* Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

Su jurisdicción comprende el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, incluido el territorio de los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) y el territorio de los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corpoporinoquia), con la excepción del territorio de los municipios del departamento de Boyacá, a saber: Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira.

Artículo 8°. El párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

De las regiones con Régimen Especial: La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la Región Amazónica, en el Chocó, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la Serranía de la Macarena, en la Región del Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de la Mojana y del San Jorge, estará a cargo las Corporaciones Autónomas Regionales de las respectivas regiones, con las características especiales que la presente ley para su caso establecê.

Artículo 9°. El párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecen a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir para su inversión, los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, correspondientes al aporte hídrico que dan a la Represa del Chivor.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA). Trasládense a la Corporación Autónoma Regional del Amazonas (Corpoamazonia) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de la CDA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11. El artículo 35 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia. Trasládense a la Corporación Autónoma Regional del Amazonas (Corpoamazonia) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible

del Sur de la Amazonia, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 12. El artículo 36 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta (CSN). Trasládense a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente (Uaesppn) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de la CSN, existentes en su jurisdicción comprendida por el territorio contenido dentro de la "Línea Negra" definida mediante reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 13. El artículo 38 de la Ley de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena). Trasládense a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente (Uaesppn) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de Cormacarena, existentes en su jurisdicción comprendida por el territorio del área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989 con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma del Amazonas (Corpoamazonia) y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia).

Artículo 14. El artículo 40 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá). Trasládense a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de Corpourabá, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 15. El artículo 41 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corpomojana). Trasládense a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

## TITULO II

### MODIFICACION DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 99 DE 1993

Artículo 16. El artículo 108 de la Ley de 1993 quedará así:

Adquisición por la Nación de Areas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua (coronas de agua), rondas o márgenes de ríos y las Zonas de Recarga de Acuíferos serán objeto de protección especial. En la utilización de los Recursos Hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

En tal sentido las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos de que se trata el inciso anterior para la conservación y manejo de los recursos naturales. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la Sociedad Civil.

Artículo 17. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Adquisición de Areas de Interés para Acueductos Distritales, Municipales y Veredales: Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos distritales, municipales y veredales.

Los departamentos, distritos y municipios dedicarán durante diez (10) años un porcentaje no inferior al tres por ciento (3%) de sus ingresos, de tal manera que antes de concluido tal período, hayan adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.



Parágrafo. Los proyectos de construcción de Hidroeléctricas y de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al seis por ciento (6%) del valor de la obra, a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Artículo 18. El artículo 114 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Suprímase la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga (CDMB). Trasládense a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) las funciones, jurisdicción, recursos y bienes patrimoniales de la CDMB, existentes en las áreas del territorio de su jurisdicción.

### TITULO III

#### PLANES DE MANEJO INTEGRAL, RECUPERACION Y SOSTENIBILIDAD DE LAS GRANDES CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL PAIS

Artículo 19. Determinanse las Grandes Cuencas Hidrográficas de Colombia, y son las siguientes:

##### 1. Vertiente del Caribe:

- \* Cuenca Hidrográfica del río Atrato
- \* Cuenca Hidrográfica del río Sinú
- \* Cuenca Hidrográfica del río San Jorge
- \* Cuenca Hidrográfica del Bajo Magdalena y Directos
- \* Cuenca Hidrográfica del Bajo Cauca y Directos
- \* Cuenca Hidrográfica del río Cesar
- \* Cuenca Hidrográfica del río Ranchería
- \* Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga Grande de Santa Marta (río Frío, Sevilla, Tucurín, Aracataca y Fundación).
- \* Cuenca Hidrográfica del río Nechí
- \* Cuenca Hidrográfica del Medio Cauca
- \* Cuenca Hidrográfica del Alto Cauca
- \* Cuenca Hidrográfica del Medio Magdalena
- \* Cuenca Hidrográfica del río Chicamocha
- \* Cuenca Hidrográfica del río Suárez
- \* Cuenca Hidrográfica del río Sogamoso
- \* Cuenca Hidrográfica del Alto Magdalena
- \* Cuenca Hidrográfica del río Saldaña
- \* Cuenca Hidrográfica del río Prado
- \* Cuenca Hidrográfica del río Sumapaz
- \* Cuenca Hidrográfica del río Bogotá
- \* Cuencas Hidrográficas ríos Directos Mar Caribe

##### 2. VERTIENTE DEL CATATUMBO:

- \* Cuenca Hidrográfica del río Catatumbo
- \* Cuenca Hidrográfica del río Sardinata
- \* Cuenca Hidrográfica del río Zulia

##### 3. VERTIENTE DEL ORINOCO:

- \* Cuenca Hidrográfica del río Arauca
- \* Cuenca Hidrográfica del río Casanare
- \* Cuenca Hidrográfica del río Meta
- \* Cuenca Hidrográfica del río Guaviare
- \* Cuenca Hidrográfica del río Inírida
- \* Cuenca Hidrográfica del río Vichada

##### 4. VERTIENTE DEL AMAZONAS:

- \* Cuenca Hidrográfica del río Guainía
- \* Cuenca Hidrográfica del río Vaupés
- \* Cuenca Hidrográfica del río Apaporis
- \* Cuenca Hidrográfica del río Caquetá
- \* Cuenca Hidrográfica del río Putumayo

##### 5. VERTIENTE DEL PACIFICO

- \* Cuenca Hidrográfica del río Baudó
- \* Cuenca Hidrográfica del río San Juan
- \* Cuenca Hidrográfica del río Patía
- \* Cuenca Hidrográfica del río Mira
- \* Cuencas Hidrográficas ríos Directos Océano Pacífico

Artículo 20. Ordénese a las corporaciones autónomas regionales en mutua coordinación entre ellas y dentro del área del territorio que les corresponda, la obligación de hacer los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial y Manejo Integral de las Cuencas Hidrográficas de los ríos de su jurisdicción conforme lo establece el numeral 12 del artículo 5 (Funciones del Ministerio del Medio Ambiente) y los numerales 5, 16 y 18 del artículo 31 (Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales) de la Ley 99 de 1993, para la recuperación, rehabilitación y sostenibilidad de los recursos hídricos de las Cuencas Hidrográficas de que trata el artículo anterior.

Artículo 21. Los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial y Manejo Integral de las Grandes Cuencas Hidrográficas del país, para la recuperación, rehabilitación y sostenibilidad de los recursos hídricos, serán financiados y ejecutados con recursos del Patrimonio y Rentas de que trata el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

### TITULO IV

#### CREACION DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL MANEJO, RECUPERACION Y REHABILITACION DE LAS MICRO-CUENCAS QUE ABASTECEN LOS ACUEDUCTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y VEREDALES

Artículo 22. Créanse los incentivos económicos para la inversión en proyectos tendientes al manejo, recuperación, rehabilitación de microcuencas que abastecen los acueductos distritales, municipales y veredales, para la sostenibilidad del recurso hídrico en estas, a fin de establecer una política acertada en materia de más agua y mejor calidad para las poblaciones urbanas y rurales.

Artículo 23. El objetivo general de la creación de los incentivos económicos para el manejo, recuperación y rehabilitación de las microcuencas abastecedoras de agua de los acueductos distritales, municipales y veredales es poder mejorar y rendir la cantidad y calidad del agua destinada a todas las actividades de uso y consumo por las poblaciones regionales urbanas, suburbanas y rurales, permitiendo el reordenamiento del aprovechamiento sostenible de los Recursos Hídricos, a fin de mantener siempre el equilibrio de la oferta y demanda de agua potable.

Artículo 24. Ordénase al Ministerio del Medio Ambiente reglamentar los incentivos económicos tendientes a ejecutar planes y proyectos de manejo integral, a la estabilización y control de la erosión, a la intervención correctiva de los focos de contaminación y degradación de aguas y a la racionalización de los usos del suelo de las microcuencas que surten de agua los acueductos distritales, municipales y veredales.

Artículo 25. Los recursos financieros para ejecutar los planes y proyectos de que trata el artículo anterior serán obtenidos de los recursos de los créditos con la banca multilateral: Banco Interamericano de Desarrollo, BID, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y contrapartidas del Gobierno Nacional, con base en los contratos de préstamos 3692/CO del BIRF y 774/OC-CO y 910/SF-CO del BID

Artículo 26. Restricción de Destino de los Recursos de los Incentivos Económicos. En ningún caso se podrán destinar recursos de los Incentivos Económicos para cubrir gastos diferentes a la inversión en programas y proyectos de manejo integral, recuperación y rehabilitación de microcuencas que abastecen agua a los acueductos distritales, municipales y veredales.

Artículo 27. *Autorización.* Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses:

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y ocho (1998).

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

#### **Por qué es importante modificar la Ley 99 de 1993 en cuanto a la reordenación del sector público encargado de la gestión ambiental del país**

Al honorable Congreso de la República propongo para el trámite legislativo correspondiente, se apruebe como Ley de la República el proyecto de ley por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente); se obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los Planes de Manejo Integral, Recuperación y Sostenibilidad de las Grandes Cuencas Hidrográficas del País; y se establecen Incentivos Económicos para el Manejo, y Rehabilitación de Microempresas Abastecedoras de los Acueductos Distritales, Municipales, y se introducen otras disposiciones, cuyas motivaciones paso a exponer:

1. El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal hacer las modificaciones necesarias para que la Ley 99 de 1993 sea operativa y eficaz en cuanto a la eficiencia de las Corporaciones Autónomas Regionales con las transformaciones que se proponen en este proyecto de ley, dado que las corporaciones tienen serios problemas en la gestión del medio ambiente, en la conservación y protección de los recursos naturales no renovables y en la competencia administrativa de sus jurisdicciones. Veamos algunos problemas serios y constantes que entorpecen la administración y adolecen de eficacia para la eficiencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

\* Existen serios problemas de deterioro en cuanto a la erosión de suelos, contaminación ambiental, tala de bosques, y en forma crítica, la disminución de la cantidad y degradación de la calidad de las aguas de los ríos de Colombia. Por ejemplo, citamos apenas los ríos Ranchería, Frío, Pance, Quindío, San Eugenio, Rionegro, Aracataca, Sevilla, Fundación, Tucurínca, Ariguani, Quebrada Iscalá, Subachoque, Pasto, Embalse del Guájaro, Caño La María, en los departamentos de La Guajira, Huila, Valle del Cauca, Quindío, Risaralda, Antioquia, Magdalena, Norte de Santander, Cundinamarca, Nariño, Atlántico y Guaviare. Todas estas corrientes naturales surten de agua acueductos de cabeceras municipales importantes.

\* La deficiencia en el manejo de los recursos naturales no renovables por parte de las corporaciones Autónomas Regionales, es debido a que citando apenas algunos ejemplos, como Corpoguajira, CAM, CVC, CRQ, Carde, Cornare, Compamag, Corponor, CAR, Corponariño, CRA y la CDA, respectivamente, hasta el presente no han implementado un procedimiento normativo de la reglamentación del uso y consumo de agua, que sirva de instrumento orientador de la política de manejos de aguas.

Tampoco tienen los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial y Manejo Integrado de dichas cuencas hidrográficas, o de los departamentos, que les permita ser el instrumento maestro para el manejo, conservación y protección de los recursos naturales renovables en la jurisdicción de dichas corporaciones que por mandato de la Ley 99 de 1993 les corresponde hacer.

\* En los departamentos del Meta, (Corporinoquia, Cormacarena), Sucre (Carsucre, Corpomojana), Magdalena (Corpamag, CSN), Bolívar (CSB, Cardique) y Santander (CAS, CDMB), donde en la misma jurisdicción territorial departamental existen dos Corporaciones Autónomas Regionales haciendo las mismas funciones de administración del ambiente y de los recursos naturales renovables. Pero hay casos más protuberantes, como por ejemplo, en los departamentos de Cundinamarca (CAR, Corpoguavio; Corporinoquia), Boyacá

(Corpoboyacá, Corpochivor, CAR) y Antioquia (Corpourabá, Cornare, Corantioquia), donde existen tres Corporaciones Autónomas Regionales, en la misma jurisdicción territorial desarrollando las mismas funciones ambientales y de administración de los recursos naturales no renovables.

2. Ahorro del gasto público suprimiendo las Corporaciones que realizan dualidad de funciones ambientales en la misma jurisdicción territorial departamental. Veamos el siguiente análisis de costos:

\* Desde el punto de vista del Gasto Público, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el desarrollo Sostenible, 34 Corporaciones en total tienen apropiación presupuestal, para la vigencia fiscal de 1998 del orden 303.800 millones de pesos, tal como se vé en la Ley de Presupuesto General de la Nación 1998 (Ley 413 de 1997, por lo cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

\* De estas 34 Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el desarrollo Sostenible realmente serían necesarias para administrar el medio ambiente y los recursos naturales no renovables del país, un total de 24 Corporaciones Autónomas Regionales, quedando un sobrante de 10 Corporaciones. El sobrante de 10 Corporaciones permitiría un ahorro en el Gasto Público del orden de 54.400 millones de pesos, o sea, el 18% con respecto al Presupuesto Total de Apropiación para las Corporaciones, en la vigencia fiscal de 1998.

\* Como se puede apreciar en las cifras anteriores se podría racionalizar el gasto público, reordenando las Corporaciones Autónomas Regionales y haciendo que sean más operativas en cuanto eficiencia en la gestión ambiental y en la administración de los Recursos Naturales no renovables, evitando de esta manera la dualidad de funciones Corporativas en una misma jurisdicción territorial departamental.

#### **Por qué es importante expedir los planes de manejo integral, recuperación y sostenibilidad de las grandes cuencas hidrográficas del país**

Expedir los Planes de Manejo Integral, Recuperación y Sostenibilidad de las Grandes Cuencas Hidrográficas del país, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, es importante, porque con estos instrumentos de gestión, se consigue recuperar, rehabilitar y estabilizar el mejoramiento y productividad de los recursos del suelo, bosque y agua, sin menoscabo de la cantidad y calidad de los mismos. En este orden de ideas se logran los siguientes beneficios ambientales:

1. Beneficios ambientales que se logran con el manejo y recuperación de las cuencas:

\* Regular las variaciones del régimen hidrológico de las cuencas en el margen que lo permita el manejo de la combinación de los factores del clima y de la fisiografía, tendiente a mejorar la capacidad de retención hídrica y aumentar los caudales promedios de las corrientes, con la práctica de diferentes tipos de cobertura vegetal, de sistemas de obras civiles físico-mecánicas y de sistemas de reforestación protectora o protectora-productora.

\* Minimizar la sedimentación, o al menos, estabilizarla en un punto que sea compatible con el aprovechamiento en calidad y cantidad del potencial hídrico de las cuencas a corto, mediano y largo plazo, fundamentalmente con la combinación de diferentes métodos biológicos y físicos de control de la erosión con sistemas de cobertura vegetal, sistemas agro-silvopastoriles y sistemas de obras biomecánicas.

\* Disminuir la contaminación del agua para mejorar la calidad, o por lo menos, mantener los niveles hasta el punto en que la capacidad de dilución de la corriente mantenga el margen de contaminación en los rangos permisibles por las normas vigentes de calidad del agua, con el apoyo de incentivos económicos y la aplicación de sistemas normativos concertados.

2. Con lo anterior se logra establecer estrategias y acciones que permiten la recuperación y rehabilitación de las Grandes cuencas hidrográficas, así:

\* Ejecutar planes de manejo integral y recuperación, con especial interés en aquellas que por heterogeneidad de condiciones naturales y sociales son susceptibles, o están en proceso de deterioro ambiental.

\* Tomar decisiones con la certeza de encontrar resultados efectivos con la operatividad eficaz de la aplicación de los incentivos económicos.

\* Generación de procesos de ordenamiento ambiental territorial con la acción participativa y concertada de las comunidades rurales estimuladas con la donación de incentivos económicos para la realización de actividades ambientales.

\* Lograr que los planes de ordenamiento ambiental territorial y de manejo integral para la sostenibilidad y productividad de las cuencas, sean compatibles con los planes del desarrollo regional, con los planes municipales de uso del suelo y con los planes de ordenamiento territorial municipal.

### **Por qué es importante crear los incentivos económicos para la recuperación y rehabilitación de las microcuencas que abastecen de agua los acueductos distritales, municipales y veredales**

El agua es el componente más importante que hace posible la vida y las actividades humanas. El agua limpia es vida, proporciona alimentos, condiciones básicas de higiene, recreación social, fuentes de energía y trabajo.

Sin el agua no sólo careceríamos de tantos servicios sociales, sino que también desaparecerían todas las actividades humanas y formas de vida silvestre.

El agua sucia y contaminada es letal para el mantenimiento del equilibrio de la vida en la naturaleza. El manejo inadecuado y persistente de las Cuencas Hidrográficas, conlleva a su deterioro progresivo y desafortunadamente irreversible. Pero si cuidamos nuestras cuencas se garantiza el futuro del país, de nuestras generaciones y se evitarán daños a la naturaleza de consecuencias irreversibles.

Bajo este punto de vista, el propósito viable en la ejecución de planes, programas y proyectos de ordenación, manejo, recuperación y rehabilitación de las microcuencas abastecedoras de los acueductos distritales, municipales y veredales, dependerá de la disponibilidad de incentivos económicos para obtener resultados socio-económicos positivos a corto, mediano y largo plazo en las microcuencas abastecedoras de los acueductos.

1. Para lograr objetivos inmediatos y resultados positivos, se debe direccionar en los siguientes aspectos:

\* El Plan de manejo integral para la recuperación y rehabilitación de las microcuencas abastecedoras de los acueductos distritales, municipales y veredales, debe constituirse en un instrumento para orientar la acción institucional, de tal manera que se pueda maximizar la contribución del estado tendiente a establecer lo siguiente; a) Poner en la práctica las estrategias políticas y criterios decisionales; b) Poner en prácticas programas y proyectos para la estructuración de los planes de inversión a corto, mediano y largo plazo para la recuperación y rehabilitación de las microcuencas generadoras del rendimiento hídrico de los acueductos distritales, municipales y veredales.

\* Los planes de manejo integral, los programas y proyectos, a ejecutar deben dar respuesta positiva en corto, mediano y largo plazo con los siguientes beneficios: a) Mejorar la capacidad de retención hídrica y la regularidad interanual de los caudales promedios de toda la microcuenca; b) Preservar y estabilizar el potencial hídrico de las microcuencas y reducir la cantidad de sedimentos aportados; c) Minimizar la contaminación acuática eliminando los focos de producción de contaminantes y mejorar el aprovechamiento, recuperando la calidad físico-química y biológica de las aguas.

\* Entre los programas y proyectos que deben desarrollarse con los incentivos económicos para la recuperación y rehabilitación de las microempresas distritales, municipales y veredales, cabe dar priori-

dad en aquellos que propenden en: a) En la estabilización y control de la erosión; b) En la radicación de los focos de contaminación y degradación ambiental del recurso hídrico; c) En la regulación del rendimiento hídrico, y d) En la racionalización de los usos del suelo.

2. La fuente financiera para crear los incentivos económicos para los proyectos de microempresas, pueden obtenerse de los recursos del Programa Ambiental y Manejo de Recursos Naturales, Subprograma de Manejo y Rehabilitación de Microcuencas del Ministerio del Medio Ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente con el objetivo de hacer la revisión de incentivos para proyectos de microcuencas y en desarrollo de la Política Ambiental para Colombia y del Plan de Acción Forestal, en representación del Gobierno Nacional fue autorizado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento Conpes 2660 - DNP - UDA - Depac - Inderena de agosto de 1993, para contratar créditos con la banca multilateral - Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Con base en esta autorización se suscribieron los contratos de préstamos 3692/CO con el BIRF por valor de US\$39.0 millones, con un aporte local de US\$26.29 millones, y con el BID los créditos 774/OC - CO y 910/SF - CO, por valor de US\$81 millones, que se complementarán con una contrapartida nacional de US\$54 millones, los cuales financian el Programa Ambiental y de Manejo de Recursos Naturales - Pamrn.

El Pamrn, que se ejecuta bajo la responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente, incluye entre otros un componente de trascendental importancia para el país orientado a la recuperación y manejo de microcuencas, con énfasis en aquellas que surgen acueductos municipales y veredales.

Para la ejecución de proyectos de microcuencas se cuenta con una financiación total de US\$59.2 millones de los cuales, US\$21.2 millones dentro del contrato de préstamo BIRF y US\$38 millones del crédito BID. Los recursos cofinanciados con recursos BIRF tienen como objetivo fundamental la protección y rehabilitación de microcuencas localizadas en las cordilleras occidental y central. Sus acciones se dirigen a apoyar y/o generar procesos de ordenamiento y manejo de microcuencas en el marco de la acción participativa de las comunidades rurales mediante el cofinanciamiento de actividades ambientales y forestales. Además pretende desarrollar criterios e instrumentos metodológicos para la recuperación y conservación de áreas de aptitud forestal en cuencas en proceso de rehabilitación.

Por su parte, los proyectos financiados con recursos BID tienen como objetivo procurar el uso sostenible de los recursos suelo y agua, en beneficio de la población asentada en la cuenca de interés y solucionar externalidades asociadas al aprovechamiento de acueductos veredales y municipales, mejorando la calidad y cantidad del recurso hídrico destinado a este propósito. Así mismo, busca la recuperación de áreas críticas degradadas o proceso de degradación en las microcuencas que surten acueductos municipales y veredales, para lograr el ordenamiento del uso del suelo y el manejo sostenible de los recursos hídricos.

El componente de microcuencas constituye una gran prioridad dentro de la política ambiental del gobierno colombiano, a grado tal que ha asignado para el mismo importantes recursos institucionales de desarrollo normativo y regulación y una alta proporción de recursos financieros del sector.

La ejecución del programa de microcuencas cuenta con recursos del presupuesto nacional asociados a crédito externo (BIRF - BID), recursos del nivel descentralizado oficial e importantes aportes del sector privado, en particular mediante la participación activa de las comunidades de campesinos definidos en su etapa actual, en principio, hasta 1998.

Es de interés nacional, y así ha sido avalado por el BIRF y el BID, aprovechar la ya rica experiencia nacional y los avances recientes alcanzados en otros países para rediseñar una amplia estrategia de

desarrollo sostenible en las cuencas hidrográficas. Por lo tanto, la creación de este novedoso instrumento económico, ofrece elementos fundamentales para el diseño de la nueva estrategia de gestión en cuencas, referidos al sistema de incentivos económicos más eficientes para lograr la rehabilitación y manejo adecuado de los recursos naturales en las microcuencas que surten agua a los acueductos distritales, municipales y veredales.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, (Medio Ambiente); se obliga a las corporaciones autónomas regionales expedir los planes de manejo integral, recuperación y sostenibilidad de las grandes cuencas hidrográficas del país; se establecen incentivos económicos para el manejo y rehabilitación de microcuencas abastecedoras de los acueductos distritales, municipales y veredales; y se introducen otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Plenaria del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2°. El 100% del producido de que trata el artículo 1° de esta ley se distribuirá así: 30% para los niños de la calle, 30% para los ancianos desprotegidos, 20% para los programas de prevención y tratamiento del SIDA, y el 20% restante para programas relacionados con la drogadicción.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla para financiar estos programas sociales se autoriza hasta por la suma de quinientos mil

millones de pesos (\$500.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1998 en cada sección territorial.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de la estampilla en los asuntos que conciernen a los municipios.

Artículo 6°. El producido de esta estampilla será aplicado en su totalidad al financiamiento de los proyectos sociales de que trata el artículo 1° de la presente ley, en cada sección territorial. Igualmente para velar por la integridad personal de los beneficiarios de esta ley, mediante actividades de recreación dentro y fuera de su territorio, para programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S. legalmente constituidas mediante el cumplimiento de los requisitos de la ley.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8°. La estampilla objeto de la ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como de licores, cerveza, juegos de suerte y azar entre otros, que dispongan las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y el Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 9°. El control de recaudo e inversión de lo producido por la "Estampilla Social" será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro.*  
Senador.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

La Constitución Nacional en su artículo 338 faculta al Congreso de la República para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Con base en dicha premisa, presento a consideración del honorable Senado de la República una de las más prioritarias y grandes proyecciones en materia social, no sólo para que sirva de parámetro a quienes hacen parte del engranaje oficial a todo los niveles, sino por la preocupación que debe tener el Gobierno Nacional y los Gobiernos Seccionales frente a toda la comunidad sin distinción de clases.

Además nuestra Constitución dispone en su artículo 13: "Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias



de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”.

### CONSIDERACIONES

#### Niños de la calle

Dentro del concepto “ciudadanos o habitantes de la calle” y para efectos de esta ley, se entenderá aquellos grupos de ciudadanos que sin distinción de sexo, raza, estado civil, condición social, condición mental u oficio, viven en la calle permanentemente o por períodos prolongados y con ella establecen una estrecha relación de pertenencia y de identidad, haciendo de la vida de la calle una vida temporal o permanente, en contextos de una dinámica sociocultural que le es propia y particular. Esto hace que socialmente hablando, sean y puedan ser considerados como una minoría social.

Hacen parte entonces de este grupo, los llamados niños y jóvenes de la calle que son un grupo social sujeto derechos y deberes humanos y civiles, en igualdad de condiciones a las demás minorías, grupos y sectores que componen la nación colombiana. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación constitucional de velar por la calidad de vida de estos sectores de la población, y de garantizar el servicio de todos sus derechos ciudadanos sin discriminación ninguna. Por lo que con la creación de la “Estampilla Social” se garantiza que en los planes de desarrollo social gubernamentales queden consideradas estrategias y acciones que de modo especial cubran a los ciudadanos o niños de la calle.

Señores Congresistas: Al aprobar esta iniciativa que responde a una necesidad social para tratar de mejorar la calidad de vida de aquellos grupos discriminados de la sociedad, haciendo prevalecer los principios constitucionales de la igualdad de los seres humanos - contemplados en nuestra Carta Política en el artículo 13 - estaremos realizando una acción de reconocimiento a la atención social de los niños de la calle y especialmente a aquellos que no cuentan con la debida atención del Estado, por falta de dinero para una efectiva correspondencia entre sus necesidades y las disposiciones de gobierno para mejorar sus condiciones de subsistencia.

#### Ancianos desprotegidos

Es obligación del Estado, la atención de nuestros ancianos, consagrada en la Constitución Política en su artículo 46, cuando dice: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

El propósito que me asiste y para poner a consideración de ustedes esta iniciativa en favor de los ancianos desprotegidos, que son aquellos que carecen de hogar o familiares que les brinden atención y cuidados personales y claman por un lugar dónde pasar sus últimos días, es que se apruebe a través del Congreso de la República la emisión de la “Estampilla Social”, la cual facilitará el acceso de unos recursos importantísimos y por ende de la comunidad.

#### Prevención y tratamiento de enfermos de SIDA

La situación de SIDA, en Colombia es preocupante. De acuerdo con las últimas estadísticas del Ministerio de Salud, se ha podido comprobar que esta enfermedad se ha extendido a todos los rincones de nuestra patria y lo peor es que tiende a su aumento. Es así como se ha podido establecer que en nuestro país para el año de 1996 existían 13.294 personas contagiadas con el VIH, de las cuales 5.899 ya habían desarrollado la enfermedad.

De las 13.294 personas infectadas, 10.104 correspondían a hombres, 1.227 a mujeres y de 1963 no aparecían registrados datos de sexo. La población infantil también se vio afectada por la infección, pues hasta junio de 1995, 99 niños de 0 a 4 años y 51 entre 5 y 14 años estaban infectados. De los 13.204 infectados, 1.038 habían sido por vía sexual, 110 a través de la sangre y 133 por transmisión prenatal. En Colombia la incidencia del SIDA se ha presentado en cifras desiguales dependiendo de las regiones, pero en general, para 1996, los departamentos en donde están las ciudades más grandes ocupan los primeros lugares, en el siguiente orden:

Santa Fe de Bogotá, estaba a la vanguardia en número de casos con 5.274, en segundo lugar se ubicaba Antioquia con 2.459 casos, en tercer lugar estaba el Valle con 2.240, en cuarto lugar estaba Atlántico con 639, Risaralda ocupaba el quinto lugar con 410 casos, y en Santander se habían registrado 399 casos.

Vale la pena anotar que la situación del SIDA en San Andrés para 1996, ya era preocupante, pues a pesar de su poca población se habían presentado 43 casos, lo que equivalía a una incidencia de 988 personas infectadas por millón de habitantes, la segunda después de Santa Fe de Bogotá, en donde era de 1.029 personas infectadas por millón de habitantes.

En cuanto al índice de mortalidad el último informe indica que hasta junio de este año habían fallecido 2.457 de los 12.966 infectados, es decir, el 18.9%.

De acuerdo con estas estadísticas podemos sacar en conclusión que la situación del SIDA en Colombia ya para 1996 era crítica, pero más crítica, es la situación que aun en nuestros días tienen que padecer los enfermos de SIDA, quienes deben afrontar no solamente el padecimiento de su enfermedad, sino también la grave discriminación que gira en torno a ellos, en todos sus niveles, tanto en lo social como en lo político y laboral.

En Colombia la incidencia del SIDA se ha presentado en cifras desiguales dependiendo de la regiones, pero en general, para 1996, los departamentos en donde están las ciudades más grandes ocupan los primeros lugares.

Actualmente a nivel nacional las estadísticas de los reportados en el Ministerio de Salud nos muestran los siguientes índices.\*

Amazonas	11
Antioquia	1203
Arauca	8
Atlántico	259
Bogotá	3894
Bolívar	59
Boyacá	29
Caldas	130
Caquetá	12
Casanare	12
Cauca	30
Cesar	55
Chocó	8
Córdoba	82
Cundinamarca	42
Guainía	1
Guajira	39
Guaviare	10
Huila	105
Magdalena	100
Meta	58
Nariño	23
Norte de Santander	214
Putumayo	14
Quindío	187
Risaralda	270
San Andrés	16
Santander	224
Sucre	39
Tolima	117
Valle	952
Vaupés	S. R. (Sin reporte)
Vichada	4
Sin datos	226
<b>Total</b>	<b>8433</b>

\*Informe parcial a diciembre de 1997.

**Drogadicción**

El problema de la drogadicción ha entrado en todos nuestros tejidos sociales, contituyéndose en una enorme barrera que impide el desarrollo normal de los individuos. Esto trae consigo gravísimas consecuencias que van a dejar un número enorme de compatriotas con problemas tanto psíquicos y psicológicos.

Frente a esta cuestión se han hecho intentos de forjar iniciativas que muy pocas veces logran enmarcar las soluciones necesarias para tender una mano a esas personas que están lamentablemente envueltas en este vicio; la causa: la falta de un apoyo económico que las pueda llevar a cabo. A la hora de buscar recursos para la prevención y el tratamiento del problema de la drogadicción, pocas son las vías que se encuentran. Los recursos escasean, el dinero no se consigue, pero desde la otra orilla los niños y los jóvenes de nuestra sociedad caen día tras día en las manos de la farmacodependencia. Por eso es urgente tomar una determinación sobre este asunto, y nosotros, honorables Senadores, como personas elegidas para favorecer al pueblo, tenemos en nuestras manos, con la creación de esta estampilla, la iniciativa que va a servir con la mejor herramienta, para brindar los recursos en vías a la erradicación de este flagelo.

Siempre ha existido una preocupación por legislar en materia social y en especial en favor de los más desprotegidos.

La presente ley que autoriza la emisión de la "Estampilla Social" como recurso para financiar programas sociales en favor de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento de enfermos del SIDA y la drogadicción, estoy seguro tendrá aceptación de los honorables Senadores, a quienes el pueblo confirió facultades para legislar en su favor y en razón en sus objetivos.

Pienso que esta iniciativa, señores Senadores, es de grandes repercusiones sociales, a la vez que estoy completamente seguro que será aceptada y respaldada por todos porque es la mejor forma de proporcionar esta clase de servicios a la comunidad en general, especialmente si miramos hacia las zonas marginadas en donde por falta de una verdadera justicia social, cada vez hay más descomposición social caracterizada por actitudes hostiles y violentas contra la misma estructura del Estado.

Por ello es necesario contrarrestar la incomprensión para que las clases marginadas sientan el acercamiento de los gobernantes hacia ellos. La justicia siempre será el mejor instrumento para frenar la desarticulación social; de ahí lo imperativo de juntar voluntades para aprobar esta ley que solamente busca exigir garantías sociales para toda Colombia como parte del mandato de la Constitución que señala derechos para todos, sin distinción de clases, lo cual debe asegurarse mediante leyes efectivas en favor de nuestros compatriotas.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA****SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1998

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 18 de 1998 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Plenaria del Senado. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se legalizan Barrios y Urbanizaciones de hecho o ilegales de Santa Fe de Bogotá, y se crea el Fondo Nacional Especial para la reubicación de asentamientos humanos subnormales localizados en Sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales, Metropolitanas, Distritales y Municipales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Legalícense los barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales de Santa Fe de Bogotá. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano del Distrito Capital con todos los servicios públicos básicos para la regularización urbanística de los barrios, urbanizaciones y asentamientos humanos ilegales.

Artículo 2°. Todos los habitantes o grupo de personas de las viviendas situadas en los asentamientos humanos de que trata el artículo anterior, tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, recolección de basuras y teléfono para su vivienda por parte de las Empresas Públicas Distritales de Santa Fe de Bogotá. Para lo pertinente bastará la prueba de la posesión y ocupación permanente de la vivienda y residencia de personas para ser titular de los derechos.

Artículo 3°. Reubíquense los Asentamientos Humanos Subnormales localizados en Sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y aquellas ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en los cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo, o las condiciones físicas del terreno, no esté permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presentan riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la legalización de los barrios y urbanizaciones ilegales o de hecho y la reubicación de asentamientos humanos subnormales tendrá fuerza de la ley sobre las normas que posteriormente sean promulgadas con arreglo a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial cuando entre en vigencia, la cual se ocupará para ese entonces de los asuntos de la organización territorial del país.

Artículo 5°. Créase el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de los Asentamientos Humanos Subnormales ubicados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, en adelante Foner, como un organismo descentralizado adscrito al Ministerio del Interior, fiscalizado por la Contraloría General de la República, con personería jurídica, patrimonio independiente, con autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. El Foner constituye un organismo con un sistema especial de manejo separado de cuentas, el cual se dedicará a la organización y conformación de todos los elementos necesarios para ayudar a los habitantes y familias ubicadas en las áreas subnormales de alto riesgo indicadas en los artículos 1° y 4° de la presente ley,



brindando los beneficios de bienestar y protección social contemplados en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana).

Parágrafo 1°. *El Foner* será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de políticas, planes y programas de reubicación, prestar beneficios de bienestar y protección social a los asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en áreas territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad prestará al Foner el apoyo en los requerimientos relacionados con recursos económicos para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales de áreas Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, de tal manera que el Foner le permita prestar beneficios de bienestar social.

Artículo 7°. Integración del Fondo Nacional de Reubicación y Protección Social de Asentamientos Humanos Subnormales de Alto Riesgo. El Foner estará integrado así:

1. El Ministro del Interior, quien lo presidirá, o en su defecto, el Viceministro.
2. El Ministro del Medio Ambiente, o en su defecto, el Viceministro.
3. El Ministro de Desarrollo, o en su defecto, el Viceministro.
4. El Jefe del Departamento de Planeación Nacional, o en su defecto, el subjefe.
5. Un Gobernador que represente a los Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social (Corpes), o en su defecto, el Delegado.
7. El Director Ejecutivo de la Red de Solidaridad, o en su defecto, el Delegado.

Artículo 8°. *Dirección y Administración del Foner*. El Fondo contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno Nacional.

*El Foner* contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno Nacional determine y teniendo en cuenta que los gastos de funcionamiento no podrán exceder del diez por ciento (10%) anual de los ingresos totales del Fondo.

Parágrafo. La estructura básica y las funciones del Foner serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Las políticas de acción, los planes y programas de reubicación de asentamientos humanos subnormales de zonas de alto riesgo que ejecute el Foner serán concordantes con la planificación del desarrollo municipal reglado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 2° y del espacio público estipulado en el artículo 5° de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana). También serán concordantes con el ordenamiento ambiental territorial preceptuado en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio ambiente) y con la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que para ese entonces ya estará en vigencia.

Artículo 10. Los moradores de los asentamientos humanos subnormales reubicados en viviendas de interés social, tendrán derecho a la legalización de títulos de propiedad y obtener todos los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras y teléfono para su vivienda; también los servicios médicos y hospitalarios, educación básica y recreación para su protección social.

Artículo 11. También recibirán el mismo tratamiento que contempla el artículo anterior, los asentamientos humanos subnormales señalados en el artículo 48 de la Ley 09 de 1989. También será aplicable en esta ley el procedimiento reglado en el artículo 56 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).

Artículo 12. *Decisiones adoptadas por el Foner*. Las decisiones se adoptarán por el Foner, mediante resoluciones expedidas por el Director Ejecutivo y refrendadas por el Secretario General, contra las cuales solo procederán los recursos previstos en el Código Contencio-

so Administrativo. El Secretario General del Foner autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Créase para el Foner regalías provenientes del Fondo Nacional de Regalías (Ley 141 de 1994), transferencias del presupuesto de inversión de la Red de Solidaridad y establécense transferencias del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en los montos que esta ley establece y con arreglo a las normas preexistentes.

Artículo 14. De las Transferencias del Sector Eléctrico para el Foner. Las Empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán al Foner el 3% y las Centrales Térmicas el 3%, de cuya potencia nominal total instalada supere los 10.000 kilovatios. Dicho monto corresponde a las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 15. El Fondo Nacional de Regalías transferirá al Foner el 10% de los excedentes de tesorería de que trata el artículo 4° de la Ley 141 de 1994, para la financiación de los proyectos de inversión en vivienda de interés social y prestación de servicios públicos adecuados preestablecidos en los programas de reubicación y protección social de asentamientos humanos subnormales de alto riesgo.

Artículo 16. Aprópiase para el Foner una partida equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos de inversión asignados a la Red de Solidaridad por la Ley de Presupuesto Nacional, con el fin de atender los programas de reubicación y protección social de los asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en áreas urbanas, suburbanas y rurales de los territorios Metropolitanos, Distritales y Municipales.

Artículo 17. *Recursos e instrumentos financieros del Foner*. El Foner contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos que el Ministerio del Interior y el Gobierno Nacional le asignen. Los recursos económicos y los instrumentos financieros de que podrá disponer el Foner para el cumplimiento de sus funciones y deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas por la Ley del Presupuesto Nacional.
2. Del monto establecido en esta ley de los recursos de inversión de la Red de Solidaridad.
3. Los recursos que por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. Los recursos financieros provenientes de las transferencias del Sector Eléctrico y del Fondo Nacional de Regalías.
5. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación destinados para los fines que contempla los incisos b, f, g, j, ll y en especial el ordinal m del artículo 10 de la Ley 09 de 1989. Para esta ley también es aplicable el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).
6. Las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2° del Decretoley 78 de 1987 se destinarán para financiar programas de reubicación de los asentamientos humanos subnormales localizados en zonas de alto riesgo.
7. Las multas de que trata el parágrafo del artículo 66 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).
8. El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal de que trata el artículo 106 de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana), podrá ser utilizado en los propósitos que señalan los inciso a) y b) del artículo 111 de esta misma ley.

9. El producto del Impuesto de Estratificación de que trata el artículo 114 de la Ley 09 de 1989, podrá ser utilizado, en los propósitos que señalan los incisos a y b del artículo 111 de Reforma Urbana.

Artículo 18. El Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales (Foner), previa aprobación del cupo de endeudamiento,

podrá emitir títulos de deuda pública sin garantía de la nación denominados "Bonos de Solidaridad".

Artículo 19. El producido de los "Bonos de Solidaridad" de que trata el artículo anterior de la presente ley, se destinará a la financiación de proyectos de construcción, mejoramiento y rehabilitación de viviendas de interés social, construcción, ampliación, reposición y mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado, infraestructura social, planteles educativos, puestos de salud, centros de acopio, instalaciones deportivas y recreativas, tratamiento de basuras y saneamiento ambiental de los asentamientos humanos subnormales reubicados.

Artículo 20. *El Foner* como entidad emisora de títulos de deuda de que trata el artículo anterior de la presente ley, se obliga a incluir en sus proyectos anuales de presupuesto, las apropiaciones requeridas para la atención cumplida y exacta que demanda el servicio de la deuda.

Artículo 21. *Restricción de destino de los recursos del Foner*. En ningún caso se podrán destinar recursos de este Fondo para cubrir los costos que deban asumir el servicio de la deuda pública de otras entidades del Gobierno Nacional.

Artículo 22. *Autorización*. Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 23. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital a los ... días del mes de ... mil novecientos noventa y ocho (1998).

Carlos Moreno de Caro,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Al honorable Congreso de la República propongo para el trámite legislativo correspondiente, se apruebe como Ley de la República el presente proyecto de ley, *por medio del cual se legalizan barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales de Santa Fe de Bogotá y se crea el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en Sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales*, cuyas motivaciones pasamos a exponer.

El proyecto de ley tiene por objeto hacer justicia a la gente que carece de elementales condiciones de vida, de los recursos económicos esenciales y padecen necesidades sentidas, como son la vivienda adecuada, la protección social y el disfrute de los servicios básicos, para una mejor convivencia, cuya garantía de cumplimiento de estos derechos fundamentales, es responsabilidad del Gobierno Nacional, y que nosotros como legisladores de la nación y representantes de esas comunidades marginadas nos corresponde actuar en favor de ellas.

Son muchas las necesidades sentidas que padece la gente marginada de los asentamientos subnormales urbanos, suburbanos y rurales, donde impera la esperanza de que el Gobierno Nacional se apiade de ellos. Con la aprobación del proyecto de ley que se propone, se lograría satisfacer en gran parte las necesidades primarias por parte del estamento oficial, evitando que en las familias agobiadas por la pobreza, sea cada vez más crítica su situación económica. Los habitantes de los asentamientos humanos subnormales localizados en condiciones de alto riesgo de las áreas urbanas, suburbanas y rurales carecen de vivienda adecuada y de casi todos los servicios básicos, de seguridad social y de poder disfrutar unas mejores condiciones de vida que les permita una existencia digna acorde con la misma naturaleza del ser humano que habita dentro del entorno de la Nación.

De otra parte, mejorando las condiciones de vida de los habitantes de estos sectores marginados, se evitará engrosar la multitud de la indigencia; la gente abandonada en la miseria absoluta; la inseguridad social y pública; lo que conllevaría a una mejor convivencia con el

resto de la gente que comprende los diferentes niveles de la sociedad dentro del contexto nacional.

Ahora bien, el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala el artículo 1° entre los principios fundamentales, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respecto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Así mismo, el artículo 2°, consagra que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Estos principios constitucionales obligan al gobierno y a sus legisladores resolver la situaciones adversas que agobian buena parte de los habitantes colombianos, y que por razón de su pobreza absoluta siguen marginados, en el olvido, y a la espera de la intervención del Estado.

En otra parte, la Carta Política de 1991, señala el derrotero de los derechos fundamentales, que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, es decir, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición social y económica, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Entre los derechos sociales y económicos, el artículo 51 de la Carta Magna, establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social. El sentido de estos preceptos constitucionales es dar garantía a los grupos de personas o comunidades marginadas o discriminadas de obtener los derechos de una vivienda digna, disfrutar de los servicios esenciales y servirse de la protección social y económica que brinda el Estado en igualdad de condiciones de los demás conciudadanos que habitan el territorio de la Nación, sin distinción de clase social o de pertenencia económica.

Este principio constitucional es de aplicación para el caso de Santa Fe de Bogotá, donde existe una gran cantidad de barrios ilegales, urbanizaciones y ocupaciones de hecho que no han sido legalizadas por la Administración Central Distrital; situación que los coloca en desventaja con respecto a los sectores urbanos legalizados, para tener el derecho de recibir y disfrutar de los servicios públicos básicos de las Empresas Públicas Distritales de Santa Fe de Bogotá. Estos barrios y urbanizaciones marginados deben ser incorporados por fuerza de ley al perímetro urbano de Bogotá para la regularización urbanística integral de los asentamientos en el entorno del territorio de la Capital de Colombia.

Los planteamientos aquí expuestos para la legalización de barrios y urbanizaciones ilegales y la reubicación de asentamientos en sectores subnormales, se predicen dentro de las normas constitucionales relacionadas con los principios, dimensiones y alcances del ordenamiento territorial que regula la Constitución Política de Colombia de 1991 (artículos 82, 313), la Ley 99 de 1993 (artículo 7°), Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (en Proyecto), Ley 388 de 1997 de Desarrollo Territorial, Ley 9 de 1989 de la Reforma Urbana, Ley 136 de 1994 Nuevo Régimen Municipal y Ley 136 de 1994 Organización y Funcionamiento de los Municipios.

De las leyes dictadas hasta el presente y citadas anteriormente se observa que no existe una ley o norma para Santa Fe de Bogotá que ordene la legalización de los barrios y urbanizaciones ilegales, los asentamientos de ocupación de hecho, como tampoco de carácter nacional que garantice desarrollar directamente planes, programas y proyectos para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en áreas urbanas, suburbanas y rurales de jurisdicciones territoriales metropolitanas, Distritales y municipales. Pero sí existen normas y leyes que permiten captar recursos económicos de orden nacional, departamental y municipal para estos fines, sin que realmente sean canalizados como instrumentos financieros y ejecutados por las administraciones metropolitanas, Distritales y municipales para resolver estos problemas de desigualdad social. También obtiene regalías y transferencias los municipios

en contraprestación económica y por compensación en la explotación y extracción de sus recursos naturales no renovables de los cuales parte de estos pueden canalizarse en programas sociales de esta naturaleza.

Estos hechos son argumentos de peso para crear y promulgar la ley para la legalización de barrios, urbanizaciones y asentamientos ilegales de Santa Fe de Bogotá, y crear el Fondo Nacional Especial para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales localizados en los sectores de alto riesgo que sean identificados y dimensionados en los planes de ordenamientos de los usos del suelo de las administraciones locales.

El costo social para resolver el problema aquí expuesto a los habitantes marginados de estas áreas y en debilidad económica manifiesta, en cuanto a la adquisición de vivienda de interés social, servicios de protección y seguridad social, servicios públicos adecuados, podrá soportarse con recursos que la nación capta por regalías de la explotación y extracción de recursos naturales no renovables, de la Red de Solidaridad, de tasas e impuestos de los municipios, adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación, multas por contravención de la Ley de Reforma Urbana, por el producto de la Contribución de Desarrollo Municipal, tasa del Impuesto de Estratificación, emisión de Bonos de Solidaridad y de la asignación de transferencias del Sector (Hidroeléctricas y Termoeléctricas).

Por ejemplo, la Red de Solidaridad, según la Ley 413 de 1997 (Ley de Presupuesto General de la Nación), tiene un Presupuesto para 1998 de 96.600 millones de pesos, de los cuales 60.220 millones son para la inversión de programas de asistencia directa a la comunidad. De esta parte de presupuesto de inversión de la Red de Solidaridad se pueden transferir y canalizar de tal manera que el Foner pueda soportar parte de los costos que demande la reubicación de los asentamientos subnormales localizados en los sectores de alto riesgo. La parte restante podrá ser canalizada del Fondo Nacional de Regalías, de Transferencia del Sector Eléctrico y de los recursos que por ley captan los departamentos y municipios para estos mismos programas de inversión.

Sobre esta materia, existen normas concluyentes que constituyen soportes para canalizar los instrumentos financieros que hacen viable la aprobación de esta ley y permitir la obtención de los recursos económicos para el funcionamiento del Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales de Alto Riesgo localizados en Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales. Las normas preexistentes son las siguientes: Ley 141 de 1994 (Fondo Nacional de Regalías y Comisión Nacional de Regalías), Ley 99 de 1993 (Medio Ambiente), Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana), Ley 136 de 1994 (Ley de Modernización, Organización y Funcionamiento Municipal), Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo), y Ley 11 de 1986 (Estatuto Básico de la Administración Municipal).

Por último, como podrán apreciar los honorables Senadores de la República, este proyecto de ley tiene como finalidad elevar a norma legal de carácter nacional con arreglo a las leyes pre-existentes, la legalización de urbanizaciones de hecho, y la creación de un Fondo Especial para solucionar en forma urgente las necesidades sentidas e insatisfechas de grupos de colombianos marginados o discriminados, teniendo en cuenta los planteamientos aquí expuestos. Por lo tanto, se hace imperativo el tránsito del presente proyecto de ley ante el Congreso y necesaria su aprobación para ser ley de la República.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 19 de 1998 Senado, *por medio de la cual se legalizan Barrios y Urbanizaciones de hecho o ilegales de Santa Fe de Bogotá y se crea el Fondo Nacional Especial para la reubicación de asentamientos humanos subnormales localizados en sectores de Alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Plenaria del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1998**

*por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Título 1 A dentro del Libro Segundo del Código Penal, que quedara así:

"TITULO 1 A

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

CAPITULO I

**Desaparición forzada de personas**

Artículo 124A. *Desaparición forzada.* El que prive o mantenga privado de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que esta se dé, con el propósito de desaparecerla incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124B. *Desaparición forzada por servidor público.* El servidor público que prive o mantenga privada de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que esta se dé, o suministre información falsa, o tolere que otro lo haga, con el propósito de desaparecerla, incurrirá en prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124C. *Circunstancias específicas de agravación punitiva.* La pena mínima prevista en los artículos anteriores se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona cabeza de familia, o discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60), o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos dentro de procesos penales o disciplinarios; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado; invocando calidad de servidor público, o empleando uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte natural o sufra serios quebrantos de salud.

6. Cuando se realicen actos sobre la víctima o sobre su cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior.

Artículo 124D. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artículos 124A y 124B se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá hasta las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días calendario, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata.

2. La pena se reducirá hasta la mitad, cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días calendario, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo: Las reducciones de pena previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

Artículo 124E. *Omisión de servidor público en casos de desaparición forzada.* El servidor público que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una desaparición forzada incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

## CAPITULO II

### Genocidio

Artículo 124F. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por razón de la pertenencia al mismo, diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando con el mismo propósito solamente se causaren lesiones, o se separare a menores de edad de su grupo, o se establecieren medidas tendientes a impedir el nacimiento de niños dentro de el, la pena será prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores, se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

## CAPITULO III

### Tortura

Artículo 124G. *Tortura.* El que ocasione a una persona dolores, o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o de castigarla por un acto cometido o que se considere ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por razón de cualquier tipo de discriminación, o para que haga, acepte, tolere u omita alguna cosa incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, en multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando el hecho sea cometido por servidor público.

## CAPITULO IV

### Disposiciones comunes

Artículo 124H. Las conductas punibles descritas en el presente título no pueden ser consideradas como delitos políticos, ni sus autores podrán ser sujeto de precedimientos que conduzcan a la reducción de las penas previstas."

Artículo 2°. El parágrafo del artículo 176 del Código Penal quedara así:

"Parágrafo. Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión."

Artículo 3°. El inciso 3° del artículo 186 del Código Penal quedará así:

"Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para, organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Artículo 4°. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

"Artículo 188. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Artículo 5°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 320A. Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o sé delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o su delegado permanente.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.



El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos -Asfaddes-.

Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción, así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta Ley.”

Artículo 6°. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en los delitos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo séptimo. El código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 437 A. Mecanismo de búsqueda urgente. Si alguien es privado de la libertad y se desconoce su paradero, cualquier persona, sin necesidad de mandato alguno, podrá solicitar ante el juez penal, que se disponga una búsqueda dirigida a ubicar el lugar en el que se encuentre.

Recibida la solicitud, de inmediato la autoridad judicial decretará la búsqueda urgente y en el mismo auto solicitará la colaboración de la Fiscalía del respectivo lugar, quien, para el logro del objetivo de este mecanismo, deberá desplegar todas las acciones pertinentes, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.

El juez deberá comisionar a las autoridades competentes, si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugar distinto al de su competencia territorial.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá lo necesario para proceder a su liberación, e inmediatamente se iniciará la investigación penal correspondiente.

Transcurridos cinco días contados a partir del día de la solicitud, sin que se logre ubicar el paradero de la persona privada de la libertad, el juez declarará agotado el mecanismo de búsqueda urgente y de inmediato trasladará las diligencias al funcionario competente, incluyendo un informe detallado sobre las gestiones realizadas. Inmediatamente se iniciarán las investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar y se continuarán realizando las indagaciones necesarias para procurar el hallazgo de la persona privada de la libertad.

Parágrafo 1°. La autoridad judicial deberá informar al Ministerio Público de la solicitud de búsqueda urgente, que deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la Constitución y la Ley.”

Parágrafo 2°. Los servidores públicos tienen la obligación de prestar toda su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 335A. Registro nacional de desaparecidos. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa o a la instrucción en el proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.”

Artículo 9°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 341A. Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 10°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 384A. Registro de personas capturadas y detenidas. Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Los Organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán un registro oficial debidamente foliado de personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.”

Artículo 11. El numeral quinto del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

“5. La comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

a) Desaparición forzada, genocidio o tortura;

b) Homicidio agravado por el numeral 9 del artículo 324 del Código Penal;

c) Ataques a la población civil, ejecuciones sumarias y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.”

Artículo 12. El numeral 8 del artículo 136 del código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el termino de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir

de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Artículo 13. *Consejo Superior de Política Criminal.* El Consejo Superior de Política Criminal evaluará y diseñará políticas para enfrentar los delitos previstos en el Título I A del Código Penal.

Artículo 14. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 79 del Código Penal y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Almabeatriz Rengifo López,*

Ministra de Justicia y del Derecho.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Gobierno en su empeño por lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país y de adecuar nuestra normatividad a los postulados del derecho internacional de los Derechos Humanos, somete a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que pretende tipificar conductas proscritas por la humanidad entera.

Desde hace doce años, en cuatro oportunidades se ha intentado tipificar la desaparición forzada de personas. El primer intento fue realizado en el año de 1988 por el entonces Ministro de justicia, doctor Guillermo Plazas Alcid, quien presentó el proyecto de ley número 224 que lamentablemente no convirtió en ley de la República. Posteriormente en 1990 el doctor Horacio Serpa Uribe, Procurador General de la Nación, insistió en el trámite del proyecto de 1988 el cual fue archivado.

En el segundo semestre del año de 1993 se hizo otro intento por tipificar esta conducta, proyecto que fue presentado en el primer semestre de 1994 que obtuvo la aprobación legislativa. No obstante, este fue objetado por el Presidente de la República y no fue sancionado.

Por último, en la legislatura inmediatamente anterior este Gobierno presentó el proyecto de ley número 129 de 1997 Senado, el cual no fue debatido por las comisiones primeras conjuntas, no obstante que el Presidente de la República presentó mensaje de urgencia, dada la relevancia de esta materia.

Con la convicción de la importancia capital de este proyecto para nuestra sociedad, para cada uno de los colombianos, para la legitimidad del Estado colombiano y para adecuar nuestra legislación a los estándares internacionales, se insiste de nuevo en esta iniciativa, seguros de que el Congreso de la república sabrá darle la prioridad que ostenta.

El contenido del proyecto se centra en la tipificación de la desaparición forzada de personas, del genocidio y de la ampliación típica de la tortura, incorporando estos tres delitos como un capítulo nuevo del Código Penal que los agrupe como delitos de lesa humanidad, respondiendo a los requerimientos de carácter internacional y a la realidad de nuestro país.

La conciencia jurídica universal ha repudiado la comisión individual o masiva de las desapariciones forzadas y de genocidios como unas de las conductas más lesivas contra las personas y contra el género humano, por lo cual la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, lo mismo que la Organización de Estados Americanos, las han calificado como delitos de lesa humanidad.

Este proyecto sugiere una serie de normas cada una con un propósito particular, pero todas ellas orientadas al mismo fin: el logro de la protección de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país.

En primera medida se busca tipificar penalmente la desaparición forzada de personas, que no se vacila en calificar de grave violación

a los derechos humanos, independientemente de la calidad jurídica del sujeto que la cometa. Por ello se tipifica tanto la desaparición cometida por particulares, como la cometida por servidores públicos.

Históricamente la desaparición forzada surgió como un delito cometido única y exclusivamente por agentes estatales, al punto de ser conocida en la década pasada como un delito-pena de detención-desaparición. La desaparición en los países del cono sur y en Centroamérica indicaba se componía de un primer acto de detención ejercido por la fuerza pública, el cual era seguido de la desaparición de los así detenidos.

Este acto era concebido dentro de la lógica dictatorial como una pena para el opositor por el hecho de disentir con el sistema, pero a la vez, frente a un derecho penal liberal, era un delito cometido por los propios agentes del Estado, merecedor, por lo tanto, de la correspondiente sanción penal.

En Colombia, las desapariciones forzadas no son insólitas pues desde la década del setenta, al menos, se han presentado conductas de esta naturaleza al igual, que en el resto de países de América Latina. No obstante, una particularidad que caracteriza nuestra realidad está dada en que los actores de nuestro conflicto, cometen sin distinción alguna actos de este tipo, lo que hace preciso no limitar la conducta a los agentes estatales pues el Gobierno colombiano entiende que agentes particulares, sin vínculo estatal de ninguna naturaleza, también están comprometidos en la comisión de este delito de lesa humanidad.

Tal particularidad impone la tarea de reconocer la participación de los particulares en delitos de desaparición forzada, reconociendo la especial configuración que adquirió en el caso colombiano.

Adicionalmente, se propone una serie de medidas que constituye una propuesta de política criminal para hacer frente a tales actos, entre las que se destaca el mecanismo de búsqueda urgente como una herramienta para la búsqueda eficaz de las personas desaparecidas.

Por otra parte, la tipificación del delito de genocidio tiene como fin hacer explícita aun más la acogida a lo dispuesto en el derecho internacional de los Derechos Humanos desde los comienzos mismos de la Organización de las Naciones Unidas y de desarrollar lo aprobado mediante la Ley 28 de 1959 aprobatoria de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Esta convención establece en su artículo V la obligación para las altas partes contratantes de adoptar, de acuerdo con las Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente, las que tienden a establecer las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro acto o actos enumerados en el artículo 3º de la misma.

La Convención prevé una serie de actos en los cuales el elemento integrador está dado por el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso por razón de esa misma pertenencia.

El derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho penal contemporáneo tienen su lugar común en la noción de bien jurídico protegido. De acuerdo con esto, el proyecto prevé, en relación con el delito de genocidio, diferenciar dos categorías de sanciones: una, la que castiga los atentados homicidas contra los miembros de los grupos protegidos, y otra, la que castiga actos diferentes sobre la base de que los primeros deben ser sancionados con una pena mayor.

Adicionalmente, este proyecto pretende ampliar la descripción típica y aumentar la pena para el delito de tortura adecuándola de una manera proporcional al nivel vigente para las conductas más lesivas contempladas en nuestro régimen penal.

De la misma manera, se ha considerado pertinente, dada la relevancia que se le otorgaría a estos tipos penales, que se incluyan dentro del listado de conductas que constituyen la modalidad más grave del concierto para delinquir.



Por estas consideraciones, el Gobierno presenta nuevamente a consideración del H. Congreso de la República, este articulado cierto de que la toma de medidas, en este caso legislativas, que tiendan a la plena vigencia de los derechos humanos, en especial de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las personas, es un aporte innegable a la búsqueda de la paz. Una adecuada administración de justicia exige un suficiente marco normativo que destaque conductas especialmente graves como las planteadas en este proyecto, violatorias de los derechos humanos fundamentales, cuya ocurrencia afecta de un modo directo la legitimidad del Estado, quien debe mostrar con hechos su vocación democrática de modo que desvirtúe de plano las justificaciones de quienes lo atacan directamente y de quienes desconocen con su actuar los principios que lo rigen.

De los honorables Congresistas,

*Almabeatriz Rengifo López,*  
Ministra de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 21 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, *por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 21 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1998

*por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.*

El Congreso Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una única fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso Nacional el Proyecto de ley "por medio del cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994" o Ley Estatutaria de los partidos y movimientos políticos.

Por tratarse de la reforma a una ley estatutaria, este proyecto deberá seguir el trámite que la Constitución dispone para esta clase especial de leyes, vale decir, obtener la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, discutirse durante una misma legislatura y someterse al control previo y automático de constitucionalidad por la honorable Corte Constitucional.

El proyecto busca reformar exclusivamente el inciso sexto del artículo 10 de la ley mencionada. El inciso vigente reza de la siguiente manera:

*En cada período constitucional de tres o cuatro años el Consejo Nacional Electoral por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las Gobernaciones y Alcaldías.*

Este inciso que, según la historia fidedigna de la ley, pretendía abrir la posibilidad para que las consultas de los partidos pudieran efectuarse no solamente coincidiendo con la elección ordinaria inmediatamente anterior (como lo permite el inciso 3° del mismo artículo), sino también en una fecha distinta-pero única para todos los partidos y movimientos en cada período constitucional-se prestó para equívocos e interpretaciones que dieron al traste, en la práctica, con uno de los más novedosos y participativos métodos conquistados aún antes de la Constitución de 1991.

En efecto, la consulta popular como mecanismo optativo al alcance de los partidos para decidir temas vitales, tales como la escogencia de su candidato presidencial, se aplicó por primera vez en Colombia en los comicios de marzo de 1990. Fruto de la evolución de la crisis liberal, el mecanismo permitió zanjar las diferencias de esa colectividad durante la década de los ochenta y, aún sin tarjetón, le brindó a la

ciudadanía la posibilidad de incidir directamente en la determinación de su destino. Liberó al ciudadano raso de las amarras de los intermediarios políticos y, junto a la elección popular de Alcaldes iniciada dos años antes, dio lugar al alumbramiento de la democracia participativa cuya máxima expresión se presentó luego con la Asamblea Nacional Constitucional y los desarrollos legislativos y políticos subsiguientes.

También en 1994 el mecanismo resultó esencial en la determinación de la suerte liberal, único partido que hasta el momento ha hecho uso del mecanismo, y en la lista presidencial, como lo demostró la estrechez del resultado de los comicios tanto en primera como en segunda vuelta.

Cuando aprobamos la ley estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos, nadie pretendió menguar los alcances de la consulta popular. Al contrario, se amplió su radio de acción al ámbito departamental y municipal, como ni siquiera se había propuesto en el proyecto inicial del gobierno. Y, además de establecer claramente que la consulta podía coincidir con la elección inmediatamente anterior, como se había hecho en 1990 y se haría en 1994, se abrió la posibilidad de realizarla en una fecha distinta. Resultaba, además, imperativo hacerlo, pues si bien en el caso de candidaturas presidenciales siempre hay una elección precedente de Congreso dónde hacer coincidir la consulta, en el caso de candidaturas a gobernaciones o alcaldías (cuya elección coincide con la de diputados y concejales) rara vez se daría esa opción.

Extender, pues, las consultas a los ámbitos regionales, sin facultar al Consejo Electoral para fijar, al efecto, fechas distintas a las de los comicios ordinarios, habría sido absolutamente impracticable. Por lo demás, tuvo también el legislador el cuidado de no abrir la democracia al democraterismo permitiendo a cada partido o movimiento fijar una fecha distinta, a su antojo, sino obligando al Consejo Nacional Electoral a establecer una fecha única para ese propósito en cada período constitucional.

A pesar de la diafanidad en lo que se denomina "la historia y el sentido de la ley", quisieron los intérpretes dar al inciso sexto alcances que no tenía. La exégesis, en efecto, los apegó a un sentido literal tan absurdo que, estando concebida para fortalecer y dinamizar el mecanismo de las consultas, terminó dando al traste con él.

De ahí la importancia de este proyecto de ley que pretende ajustar la redacción del inciso sexto a lo que quiso entonces el legislador y abrir nuevamente la posibilidad de que las consultas internas de los partidos o movimientos políticos puedan efectuarse en fechas coincidentes o no con una elección ordinaria. Esas será, en la práctica, la única manera de rescatar para el pueblo la facultad de incidir directamente en la vida partidista a través de las consultas populares, abriendo el camino a la recuperación de la credibilidad y respetabilidad de las más importantes instituciones políticas del país, hoy seriamente afectadas por la ausencia de democracia interna.

De los honorables Congresistas,

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe Bogotá, D.C., julio 21 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley número 21/98, Senado "por medio del cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994", me permito pasar a su Despacho el expediente de la

mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe Bogotá, D.C., julio 21 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 126 - Miércoles 22 de julio de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 15 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional .....	1
Proyecto de ley número 16 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece el Subsidio de Transporte Estudiantil en todo el territorio nacional.....	10
Proyecto de ley número 17 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 (Medio Ambiente); se obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los Planes de Manejo Integral, Recuperación y Sostenibilidad de las Grandes Cuencas Hidrográficas del país; se establecen incentivos económicos para el manejo y rehabilitación de microcuencas abastecedoras de los acueductos distritales, municipales y veredales, y se introducen otras disposiciones.....	12
Proyecto de ley número 18 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción ..	18
Proyecto de ley número 19 de 1998 Senado, por medio de la cual se legalizan Barrios y Urbanizaciones de hecho o ilegales de Santa Fe de Bogotá, y se crea el Fondo Nacional Especial para la reubicación de asentamientos humanos subnormales localizados en Sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales, Metropolitanas, Distritales y Municipales, y se dictan otras disposiciones .....	20
Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones .....	23
Proyecto de ley número 21 de 1998 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.....	27